

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE**

---

En la Casa Consistorial de la ciudad de El Puerto de Santa María, siendo las nueve horas del día ocho de marzo de dos mil doce, previa convocatoria habida al efecto, se reunió el Pleno del Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, D. Enrique Moresco García y con asistencia de los Concejales: D<sup>a</sup>. Leocadia María Benavente Lara, D<sup>a</sup>. Patricia Ybarra Lalor, D. Diego Muñoz Ruiz, D. Francisco Aguilar Sánchez, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Auxiliadora Tocino Cabañas, D. Millán Alegre Navarro, D. Raúl Capdevila Pedrajas, D<sup>a</sup>. Marta Rodríguez López de Medrano, D. Damián Bornes Valle, D. Antonio Jesús Ruiz Aguilar, D. Jesús Manuel González Beltrán, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Antonia Martínez Valera, D. Carlos Javier Coronado Rosso, D. Ignacio García de Quirós Pacheco, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Carmen Matiola García, D. Javier David de la Encina Ortega, D<sup>a</sup>. Aouicha Ouaridi Dadi, D<sup>a</sup>. Josefa Conde Barragán, D. Julio Acale Sánchez, D<sup>a</sup>. Ángeles Mancha Herrero, D<sup>a</sup>. Silvia Gómez Borreguero, D<sup>a</sup>. María de Gracia Gómez García y D. Antonio Díaz Aznar, con asistencia del Sr. Interventor de Fondos, D. Juan Raya Gómez, bajo la fe de mí, D. Fernando Jiménez Romero, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento, y, llevándolo a efecto se deliberó sobre el particular al que se refiere la presente acta.

### **INCIDENCIAS**

Excusa su asistencia D. Alfonso Candón Adán.

D. Damián Bornes Valle se ausentó de la sesión en el punto séptimo, incorporándose en el decimocuarto.

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Carmen Matiola García se ausentó en el punto cuarto, incorporándose durante el debate del sexto.

D<sup>a</sup>. Aouicha Ouaridi Dadi se ausentó en el punto sexto, incorporándose al inicio del séptimo.

D<sup>a</sup>. Patricia Ybarra Lalor se ausentó en el punto octavo, incorporándose al inicio del noveno.

D. Carlos Coronado Rosso se ausentó durante el debate del punto noveno, incorporándose al inicio del undécimo.

D. Diego Muñoz Ruiz se ausentó durante el debate del undécimo, incorporándose durante el del decimotercero.

El Sr. Presidente se ausentó de la sesión al inicio del punto undécimo, incorporándose al inicio del punto decimocuarto, asumiendo la presidencia en su ausencia la Sra. Benavente Lara.

Se produjo un receso tras la votación del punto decimotercero.

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> de Gracia Gómez García se ausentó durante el debate conjunto de los puntos decimoquinto y decimosexto, no incorporándose ya a la sesión.

El Sr. Presidente se ausentó al inicio del punto decimonoveno no incorporándose ya a la sesión, asumiendo la presidencia en su ausencia la Sra. Benavente Lara.

## **PUNTO PRIMERO**

Fue dada cuenta de los Decretos de la Alcaldía-Presidencia que a continuación se relacionan:

- Decreto n° 15245 del ppdo. 30 de diciembre, relativo a la rectificación del Decreto n° 8009 del ppdo. 17 de junio por el que se aprobaba el expediente de modificación de créditos 1/024 en la modalidad de generación.

- Decreto n° 15280 del ppdo. 30 de diciembre, disponiendo la aprobación de Expediente de Modificación de Créditos 1/05 en la modalidad de Transferencias.

- Decreto n° 15281 del ppdo. 30 de diciembre, disponiendo la rectificación del Decreto n° 15242 del ppdo. 30 de diciembre, por el que se aprueba el expediente de modificación de créditos n° 1/53 en la modalidad de incorporación de remanentes.

- Decreto n° 15282 del ppdo. 30 de diciembre, disponiendo la aprobación del Expediente de Modificación de Créditos 1/054, en la modalidad de transferencias.

- Decreto n° 15303 del ppdo. 30 de diciembre, disponiendo la anulación del expediente de modificación de créditos 1/054.

- Decreto n° 15324 del ppdo. 30 de diciembre, disponiendo la aprobación del Expediente de Modificación de Créditos 1/56, en la modalidad de Transferencias.

- Decreto n° 850 del ppdo. 30 de enero, disponiendo que mediante Expediente de Modificación de Créditos 1/01 se proceda a incorporar al Presupuesto del presente año remanentes de créditos procedentes del ejercicio 2.011 y anteriores.

- Decreto n° 1437 del ppdo. 8 de febrero, disponiendo que mediante Expediente de Modificación de Créditos 1/002 se proceda a incorporar al Presupuesto del presente año remanentes de créditos procedentes del ejercicio 2.011 y anteriores.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los veinticuatro señores asistentes de los veinticinco que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excma. Corporación Municipal, ACUERDA quedar enterado del contenido de las precedentes resoluciones en todos sus términos.

## **PUNTO SEGUNDO**

Fueron ratificadas, por unanimidad de los veinticuatro señores asistentes de los veinticinco que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excma. Corporación Municipal, las actas de las sesiones celebradas los ppdos. días tres y veinticuatro de noviembre.

### **PUNTO TERCERO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Presidencia en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a proposición que transcrita dice:

“AL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO.- Vista la solicitud que obra en esta Alcaldía, formulada por Cáritas, Diocesana de Jerez, con el apoyo del equipo directivo de la misma y auspiciado por una parte de la feligresía de esta ciudad y el Grupo de Matrimonios de la Parroquia del Carmen y San Marcos, así como el apoyo expreso de todos los Grupos Municipales que componen la Excma. Corporación Municipal, de incoación de expediente para nombrar Hijo Adoptivo de la ciudad a D. José Serrato Barragán, por su lucha a favor de los más desfavorecidos y por su implicación en acciones personales y comunitarias para afrontar las necesidades básicas y la dignificación de las personas.

Visto lo dispuesto en el artículo 4, apartado segundo del Reglamento de Honores y Distinciones, en el que se establece que los títulos tienen carácter vitalicio, existiendo un máximo posible de otorgamiento de tres, no pudiéndose conferir otro mientras vivan las personas favorecidas. Habiéndose completado el número máximo previsto en este título, se requiere para poder aprobar la precedente proposición, que se declarara por el Excmo. Ayuntamiento Pleno que se trata de un caso muy excepcional, y se aprobara por unanimidad.

Dándose en este expediente la condición del apoyo unánime de todos los miembros de la Corporación, esta Alcaldía-Presidencia propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno se adopte el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Iniciar el expediente para la concesión de Título de Hijo Adoptivo de esta Ciudad, a D. JOSÉ SERRATO BARRAGÁN en virtud de la normativa dispuesta en el Reglamento de Honores y Distinciones de este Excmo. Ayuntamiento.

SEGUNDO: Nombrar instructor del referido expediente al Concejal del Área de Servicios Culturales, D. Millán Alegre Navarro.

El Puerto de Santa María a, 1 de marzo de 2.012.-EL ALCALDE.- Rubricado.”

La Comisión, por unanimidad de los señores asistentes, acuerda prestar aprobación al precedente dictamen en todos sus términos.””

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los veinticuatro señores asistentes de los veinticinco que, de derecho, componen la Excma. Corporación Municipal, haciendo suyo el transcrito Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

### **PUNTO CUARTO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Organización y Fomento en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a proposición que transcrita literalmente dice:

“AL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO PLENO.- El apartado cuarto del artículo 41 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece cual es el órgano competente en el ámbito de las Entidades Locales para conocer y resolver el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 40 de esa misma norma, al establecer “En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.”

Por su parte en el apartado quinto del referido artículo 41 se determina: “Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.”

Esta normativa autonómica ha visto la luz mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, el cual en su artículo 10 establece:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el art. 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el art. 11.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el art. 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, podrán atribuir al Tribunal Administrativo, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el art. 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”

Sobre la base de lo anterior, considerando la necesidad de disponer de un órgano especializado para la resolución de estos recursos y teniendo en cuenta que la Excelentísima Diputación Provincial aun no dispone de un tribunal específico en esta materia que asuma los recursos que a esta Corporación o a sus empresas municipales se le pueda plantear, así como que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía recientemente constituido aun no tiene previsto convenir con las EELL andaluzas el conocimiento y resolución de este tipo de recursos, se propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes Acuerdos:

PRIMERO: Se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excelentísimo Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderán las siguientes competencias, en el ámbito del Excelentísimo Ayuntamiento y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en el art. 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y las cuestiones de nulidad establecidas en el art. 37 de la referida norma.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación reguladas en el art. 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el art. 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales o cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal o autonómica.

SEGUNDO: El Tribunal Administrativo estará compuesto por la persona titular de la Presidencia y dos vocales. Cada uno de ellos tendrá un suplente.

El nombramiento de las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías se realizará por Decreto de la Alcaldía, entre personas funcionarias de carrera con licenciatura o grado en Derecho. Deberán haber desempeñado su actividad por tiempo superior a diez años, la persona titular de la Presidencia, y a cinco años, las personas titulares de las Vocalías, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con la contratación pública. Los suplentes deberán reunir idénticos requisitos.

La duración del mandato será de cinco años, renovables por idénticos periodos.

No obstante, expirado el plazo del mandato correspondiente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros del Tribunal.

La duración del mandato de las personas que sucedan a quienes no lo hubieran completado será por el tiempo que les reste.

TERCERO: Las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías del Tribunal Administrativo tendrán carácter independiente e inamovible, y solo podrán ser cesadas por

alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia aceptada por la Alcaldía.
- c) Por pérdida de la nacionalidad española.
- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- e) Por condena por sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

CUARTO: El Tribunal Administrativo estará asistido por la persona titular de la Secretaría, que actuará con voz y sin voto. La Secretaría se ejercerá por la persona que ocupe la jefatura del negociado de compras o contratación, siendo igualmente nombrada por resolución de la Alcaldía.

QUINTO: Corresponderán a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Administrativo las siguientes funciones:

- a) Ostentar su representación.
- b) Ejercer las competencias que a la Presidencia de los órganos colegiados atribuye el art. 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) Acordar el reparto de los asuntos entre las Vocalías y la propia Presidencia.
- d) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tenga asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal, debidamente convocados al efecto.
- e) Dirigir la organización y gestión del Tribunal Administrativo.
- f) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones de aplicación.

Corresponden a las personas titulares de las Vocalías las siguientes funciones:

- a) Ejercer las competencias que el art. 24.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, atribuye a las Vocalías de los órganos colegiados.
- b) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal Administrativo, debidamente convocados al efecto.
- c) Cualquier otra función que se les atribuya por las disposiciones de aplicación o les asigne la Presidencia.

Corresponderán a la persona titular de la Secretaría las siguientes funciones:

- a) Ejercer las competencias que el art. 25.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, atribuye a la Secretaría de los órganos colegiados.
- b) Coordinar al personal adscrito al Tribunal Administrativo en la tramitación de los procedimientos.

- c) Custodiar la documentación del Tribunal Administrativo.
- d) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones de aplicación o le asigne la persona titular de la Presidencia.

SEXTO: La constitución y funcionamiento del Tribunal Administrativo se regirán por lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Tribunal Administrativo podrá solicitar la asistencia de personal experto en la materia que se trate, que actuará con voz y sin voto.

Igualmente el Tribunal Administrativo podrá elaborar sus propias normas de régimen interno.

SÉPTIMO: En la tramitación de los procedimientos por el Tribunal Administrativo se aplicará lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y la restante normativa estatal y autonómica aplicable en la materia. Las comunicaciones entre el Tribunal Administrativo y los órganos de contratación se harán, siempre que sea posible, por medios informáticos o electrónicos.

Las notificaciones a las personas recurrentes y demás interesadas intervinientes en los procedimientos de recurso, cuestión de nulidad y reclamaciones se harán por los medios establecidos en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando la persona recurrente hubiera admitido las notificaciones por medios electrónicos durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en el caso de que hubiese intervenido en él y, en todo caso, cuando así lo indicara en el escrito de interposición, las notificaciones se le efectuarán por estos medios.

OCTAVO: Se habilita a la Alcaldía para dictar las disposiciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente acuerdo y, en particular para:

- a) Determinar el inicio del funcionamiento del Tribunal Administrativo, en todo caso en un plazo no superior a un mes desde la adopción del presente acuerdo.
- b) Establecer la progresiva aplicación de los medios electrónicos a los procedimientos a que se refiere el presente acuerdo.

Los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el apartado primero del presente acuerdo que se encuentren pendientes de resolver en la fecha de inicio del funcionamiento del Tribunal Administrativo, serán resueltos por éste de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

En El Puerto de Santa María, a 1 de marzo de 2012.- TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DEL ÁREA ECONÓMICA.- Rubricado.- Fdo.: Leocadia Benavente Lara.”

La Comisión, con el voto favorable de los representantes del Grupo Popular y Grupo Andalucista y la abstención adoptada por los miembros de los Grupos Socialista, de Izquierda

Unida LV-CA e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la presente proposición en todos sus términos.””

Tras un breve debate se anuncia el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Veinte votos a favor, emitidos diez por los representantes del Grupo Popular, cuatro por los del Grupo Andalucista, tres por los del Grupo de Izquierda Unida-LV-CA y tres por los del Grupo de Independientes Portuenses; Tres abstenciones emitidas por los representantes del Grupo Socialista.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría absoluta de los veinticinco señores que, tanto de hecho como de derecho componen la Excm. Corporación Municipal, haciendo suyo el transcrito Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

## **PUNTO QUINTO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Presidencia en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a proposición que transcrita dice:

“AL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO.- Con fecha dos de diciembre de dos mil diez, fue propuesta por esta Concejalía y aprobada con carácter inicial por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, la Ordenanza Municipal de Medidas para fomentar y garantizar la Convivencia Ciudadana en el espacio público de El Puerto de Santa María, publicada en el BOP de Cádiz el once de Enero de 2011. Una vez sometida a información pública y audiencia a los interesados, se efectuaron alegaciones, en tiempo y forma, por parte de distintas entidades, asociaciones y grupos políticos, respecto a las cuales, vistos los informes emitidos por la Asesoría Jurídica de Policía Local de fecha 21/07/11, Secretaría General de fecha 07/09/11 y Jefatura de Servicio de Educación de fecha 09/01/12, resulta lo siguiente:

En primer lugar, Foro Social Portuense, representado por las entidades Ecologistas en Acción, Prodeni y Asociación de Vecinos La Gobernadora, presentó el día 8 de Febrero de 2011, con registro general de entrada nº 3.796, escrito de alegaciones por el que solicita la retirada de la Ordenanza basándose en una serie de motivos e infracciones jurídicas que se contienen en la misma.

Esta alegación debe ser rechazada a la vista del contenido de los informes emitidos porque:

Primero.- No existe vulneración alguna del Principio de Legalidad, en tanto que esta Ordenanza se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales del principio de legalidad constitucionalmente consagrado en materia administrativa sancionadora, de acuerdo con las modulaciones que los Tribunales, primero, y el legislador, después, han introducido en el



referido postulado constitucional, a fin de hacerlo compatible con el Principio de Autonomía Local consagrado también en la Norma Fundamental, y ello porque la Ley 57/2003 de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (BOE 17 de diciembre de 2003), a través del Título XI que introduce en la Ley 7/1985 de 2 de abril, proporciona el suficiente instrumento legal para que pueda sacarse adelante el contenido de esta Ordenanza, y en especial del Título II relativo a Normas de Conducta en el Espacio Público, Infracciones, Sanciones e Intervenciones Específicas. Por consiguiente, debe rechazarse que la Ordenanza sea retirada en su totalidad, ya que la misma responde al ejercicio de una potestad normativa sancionadora dentro de los límites en los que el principio de legalidad opera en relación a los entes locales.

Segundo.- No existe vulneración del Derecho de Reunión y Manifestación ni del Derecho a la Libertad de Expresión de los ciudadano/as y colectivos ni de ningún Derecho Fundamental recogido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, en tanto que esos derechos, al igual que los demás derechos fundamentales, no son derechos absolutos e ilimitados, sino que los mismos deben modularse en relación con los derechos de igual o superior categoría que corresponden a otros individuos, así como su contenido accesorio puede ser confinado a los efectos de permitir o bien el ejercicio legítimo de los derechos de otras personas o bien el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los entes públicos en aras del bien común, en la medida que inciden en competencias municipales, como el uso de espacios públicos, los bienes públicos y el ornato de la ciudad.

Tercero.- No existen déficits democráticos en su proceso de elaboración en tanto que esta Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el órgano municipal competente, el Pleno, órgano representativo de los ciudadanos del municipio cuyos miembros han sido elegidos democráticamente, dándose cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, teniendo lugar la participación ciudadana a través del trámite de información pública, en donde los ciudadanos han podido presentar sus sugerencias y reclamaciones a la misma por un periodo de sesenta días. Por lo que no se entiende que se haya producido ninguna irregularidad en el cumplimiento de tales trámites, habiéndose conferido la oportunidad de que entidades de toda índole pudieran efectuar las alegaciones que tuvieran por convenientes respecto a la propuesta de Ordenanza.

Cuarto.- No existe una criminalización de los colectivos más débiles de la población en tanto que, como bien se apunta en su Exposición de Motivos, la misma sólo pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las distintas situaciones y circunstancias que puedan afectar a la convivencia o alterarla, por lo que los fines que propugna esta Ordenanza son conformes a la Norma Fundamental y a la legalidad vigente, tratándose mediante la misma de prevenir y evitar conductas humanas que conllevan una limitación de los derechos y libertades de los demás individuos dentro del ámbito espacial del municipio. Además, como bien manifiesta el Sr. Secretario en su informe, sancionar administrativamente no es “criminalizar”, ya que la actividad de policía, preventiva y sancionadora, es inherente a la propia esencia de la Administración y una de sus formas de actividad típicas, junto con las de Fomento y Servicio Público, ejerciendo las Administraciones Públicas dicha potestad sancionadora en todos los ámbitos de su competencia.

Quinto.- No existe vulneración del Principio de Culpabilidad, interpretando erróneamente estas entidades el artículo 53 de la Ordenanza al entender que en él se establece un sistema de responsabilidad objetiva que vulnera tal principio de culpabilidad, cuando lo que dicho precepto contempla es la llamada responsabilidad solidaria para aquellos casos en que, una vez que queda acreditado que determinadas personas han intervenido en la realización de las conductas prohibidas pero no se pueda determinar el grado de participación de cada uno en la comisión del hecho, es cuando se admite tal posibilidad de imponer una responsabilidad solidaria, lo cual es admisible de acuerdo con la legislación vigente en tanto que la Ley 30/1992 en su artículo 130.3 contempla la posibilidad de la responsabilidad solidaria por infracciones administrativas. Es evidente que en orden a determinar la responsabilidad de los presuntos autores de la infracción administrativa debe prevalecer en primer lugar la autoría individualizada y la intensidad en la participación, y que tan sólo cuando ello no es posible debe acudir a la responsabilidad solidaria, pero sin perder de vista que para establecer esa responsabilidad debe acreditarse siempre la autoría, aunque no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de los sujetos intervinientes. El precepto debe entenderse más como de aplicación o graduación de la sanción que de responsabilidad solidaria, pensado para ser aplicado a aquellas conductas realizadas por grupos o bandas, y tan sólo cuando las actividades de investigación no han podido establecer el grado de participación de los autores.

Sexto.- No existe vulneración del Principio de Tipicidad por la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la Ordenanza y en ese sentido nos hacemos eco de la doctrina del Tribunal Constitucional, que manifiesta al respecto que en el ejercicio de la potestad normativa sancionadora se permite la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, los cuales no convierten a la potestad sancionadora en discrecional, sino que ésta conserva su carácter reglado y se encuentra sujeta al pleno control jurisdiccional. Por tanto, la utilización de estos conceptos no es incompatible con el respeto al principio de tipicidad, no entendiéndose vulnerado tal principio en esta Ordenanza en tanto que las conductas reguladas en la misma se describen con el suficiente grado de concreción, de modo que podrán ser individualizados en cada caso concreto mediante la aplicación de máximas de experiencia, o de criterios lógicos o técnicos, como es lo propio cuando se utiliza la figura de los conceptos jurídicos indeterminados. En todo caso, de producirse una aplicación desviada, ello podrá ser objeto de los recursos procedentes en cada supuesto concreto, sin que pueda presumirse que vaya necesariamente a tener lugar una interpretación y aplicación incoherente o ilógica de la norma cuestionada.

Séptimo.- No cabe admitir la interpretación que hacen estas entidades de que las conductas sancionadas en los artículos 15-18 de la Ordenanza son sólo expresiones de pobreza y exclusión social, en tanto que la Ordenanza no trata ni de criminalizar ni de prohibir la mendicidad en general sino que lo que quiere es evitar las conductas molestas o agresivas de aquellas personas que adoptan formas de mendicidad y en donde para estos supuestos las actuaciones que se contemplan en la Ordenanza en relación a la convivencia ciudadana no son de corte meramente policial y de ejercicio de la potestad sancionadora mediante la imposición de multas, sino más bien propias de los servicios sociales, puesto que en la misma se prevé que en estos casos cuando se lleven a cabo las conductas que están tipificadas en las mismas, estas personas sean reconducidas hacia los servicios sociales para la aplicación de medidas asistenciales y de prestación social en lugar de las de carácter sancionador.

Octavo.- La Ordenanza no excede de los criterios de antijuricidad establecidos en el artículo 139 LBRL, la entidad alega sobre este particular que las conductas tipificadas en la sección segunda del Capítulo tercero del Título segundo relativo a “la Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales” carecen de cobertura en los artículos 139 y 140 LBRL. Lo primero que debe aclararse a estas entidades es que los criterios de antijuricidad que deben ser observados por las Entidades Locales se encuentran recogidos específicamente en el artículo 139 de la LBRL, y no en el artículo 140, que contiene los criterios de clasificación de las infracciones en las ordenanzas locales. Dicho esto, este alegato debe rechazarse en tanto que las conductas que en dicha sección se contemplan pueden llegar a suponer tanto una perturbación de la convivencia como una obstrucción o impedimento del uso del espacio público por otras personas, por lo que no cabe duda de que tales conductas afectan de algún modo a las relaciones de convivencia en el ámbito local o al uso de los espacios públicos, por lo que no puede negarse la competencia de las Corporaciones Locales para regular aquellas actividades realizadas en el espacio público que incidan negativamente respecto de otros usuarios del mismo, por consiguiente, no puede compartirse la existencia de infracción legal sostenida por Foro Social Portuense.

Noveno.- El artículo 63 de la Ordenanza no vulnera lo establecido en el artículo 136 LRJ-PAC, por lo que esta alegación debe rechazarse en tanto que los supuestos de adopción de medidas provisionales que contempla la Ordenanza no pueden considerarse que excedan de las previsiones legales, pues el artículo 15 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, permite la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Décimo.- No existe vulneración del Principio Non Bis in Idem en el artículo 58.2 de la Ordenanza, en tanto que estas entidades hacen una interpretación errónea del artículo 58.2 de la Ordenanza puesto que del tenor literal del mismo no se puede llegar a la conclusión realizada por las mismas de que “cuando las conductas descritas como infracciones en este texto sean también constitutivas de una infracción penal y, por ello, se hubiera dictado una sentencia condenatoria en el orden jurisdiccional penal, el procedimiento administrativo incoado por este Ayuntamiento, concluya también con una sanción”, puesto que en dicho precepto no se está admitiendo la posibilidad de una doble sanción, penal y administrativa, por unos mismos hechos, que entonces sí que vulneraría dicho principio. El artículo 58 respeta la prevalencia de la jurisdicción penal sobre la Administración, en el sentido de que en el momento en que a la Administración le conste la existencia de un procedimiento penal por los mismos hechos, existiendo identidad no sólo del hecho sino también de sujeto y fundamento entre la infracción penal y la infracción administrativa que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá acordar su suspensión, cualquiera que sea el momento en que éste se encuentre, hasta que recaiga resolución judicial firme, quedando vinculado por los hechos declarados probados por la jurisdicción penal. Y ésta es la adecuada interpretación que debe hacerse del artículo 58, el cual se encuentra en consonancia con el artículo 7 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. Por consiguiente, cuando el proceso penal previo concluye con una sentencia

condenatoria o bien con una sentencia absolutoria en la que se declare la inexistencia de los hechos juzgados o la no participación en ellos del imputado, así como cuando se pone fin a aquél antes de iniciar la fase de juicio oral con un auto de sobreseimiento libre que declare idénticos extremos, no podrá concluirse el procedimiento administrativo sancionador suspendido en el que se ha apreciado aquella triple identidad con una sanción administrativa. Por el contrario, sí podrá iniciarse o continuar con el procedimiento administrativo que quedó suspendido cuando la sentencia absolutoria u otra resolución firme no hayan declarado la inexistencia de los hechos o la falta de participación del sujeto imputado, en tanto que la licitud penal es compatible con la ilicitud administrativa. Si bien, teniendo claro que no existe tal vulneración, en aras de evitar equívocos en la interpretación de este precepto, se propone dar al artículo 58 una redacción similar a la del artículo 7 del RD 1398/1993, de 4 de agosto.

Undécimo.- Respecto a la alegación de la posible vulneración en el artículo 52.2 del Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia, en tanto que se ha considerado en los informes jurídicos emitidos que tal precepto no se encuentra redactado en la Ordenanza con la suficiente precisión a la hora de entrar a definir la reincidencia y reiteración como criterios de graduación de las sanciones, para evitar interpretaciones como la apuntada sería conveniente redactarlo de tal forma que tales conceptos no generen duda alguna en cuanto a la vulneración de dicho derecho fundamental. Es por lo que se propone una nueva redacción de ese apartado segundo en los siguientes términos: “Se entiende que hay reincidencia en los casos de comisión en el término de un año de una segunda infracción de la misma naturaleza de esta Ordenanza y así haya sido declarado por resolución administrativa firme. Se considerará que hay reiteración en los casos de comisión en el término de un año de una segunda infracción de distinta naturaleza de esta Ordenanza y así haya sido declarado por resolución administrativa firme”.

En segundo lugar, la Federación Local de Asociaciones Vecinales (Flave) presentó el día 16 de Febrero de 2011, con registro general de entrada nº 4.886, escrito de alegaciones en el que, tras una reflexión inicial sobre el contenido de la Ordenanza aprobado inicialmente por el Pleno e invocando como argumentos la complejidad de la Ordenanza, la posible arbitrariedad en las actuaciones de los Agentes de la autoridad y la falta de aspectos tan importantes, ausentes en la misma, como el comportamiento incívico de los dueños de los perros y el incivismo en la motorada, solicita que se empiece de cero en cuanto al debate y discusión con la ciudadanía para elaborar conjuntamente una ordenanza más acorde a la realidad de El Puerto de Santa María.

Esta pretensión debe ser rechazada a la vista del contenido de los informes emitidos en tanto que, en primer lugar, el texto de la Ordenanza que fue aprobado inicialmente por este Pleno sí que responde a la realidad de El Puerto de Santa María; en ese sentido el Sr. Secretario General en su informe manifiesta que, partiendo de un borrador elaborado tomando como referente la Ordenanza de Barcelona, se realizó un trabajo de adecuación de la misma a las circunstancias de nuestro municipio, teniendo en cuenta la existencia de legislación propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la existencia de diversas ordenanzas municipales vigentes reguladoras de distintas cuestiones que había que excluir de aquella ordenanza y las condiciones y recursos humanos y materiales de nuestro municipio. En segundo lugar, no cabe hablar de posibles arbitrariedades en las actuaciones de los Agentes de la Autoridad, en tanto que éstos actuarán respecto a esta Ordenanza en el ejercicio legítimo de sus

competencias, desarrollando las funciones de Policía Administrativa que tienen encomendada de acuerdo con el artículo 53.1 d) de la LO 2/1986 /1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones gozan de un poder discrecional, cabe decir al respecto que se trata de una potestad que implica el ejercicio de un derecho legítimo, que ejecutado correctamente, dentro de los límites lógicos de racionalidad y honestidad, es beneficioso para el conjunto de la ciudadanía. Y en cuanto al argumento de la ausencia en la misma de aspectos tan importantes como el comportamiento incívico de los dueños de los perros y el incivismo en la motorada, no son argumentos para rechazar esta Ordenanza en tanto que el incivismo de los dueños de los perros ya se encuentra regulado a través de la Ordenanza de Tenencia de Animales, aprobada por el Pleno el 03 de Diciembre de 2002, concretamente en su artículo 14, y respecto al incivismo en la motorada no hay que hacer diferenciaciones en cuanto al tipo de evento sino tratar de hacer frente a la falta de civismo en el día a día y cualquiera que sea el acto o evento que se celebre.

Esta Federación además planteaba en su escrito una serie de alegaciones para el caso que no se tenga en cuenta su anterior petición y que versan sobre:

Primero.- Modificación de la Exposición de Motivos en el último párrafo in fine para que la Ordenanza sea revisada sin falta cada dos años. Esta alegación debe ser rechazada en tanto que tal revisión está prevista ya en la Ordenanza que se lleve a cabo cada dos años; prueba de ello es la Disposición Final Segunda que así lo contempla: “Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuese necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, así como para modificar o suprimir alguna de las existentes”.

Segundo.- Modificación de las dos secciones del Capítulo III del Título II de la Ordenanza: La Flave pretende que se modifique el contenido de determinados artículos de este capítulo relativos a la ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad (artículo 17.4) y a la utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales (artículos 19, 20 y 22), en el sentido de que se especifiquen detalladamente en tales artículos 17.4 y 22, el tipo de recursos y programas de servicios sociales destinados a tal fin, así como las dependencias y centros a los que podrán acudir estos sectores de la población, eliminándose estas previsiones de la Ordenanza si no se tienen tales recursos o no están previstos. Esta alegación debe de rechazarse, porque si bien es evidente la problemática social que está en la base de muchas de las conductas que esta Ordenanza trata de evitar, ello va a obligar inevitablemente a nuestro Ayuntamiento a actuar en otros ámbitos como el de las políticas sociales y de bienestar social, recogiendo ya la ordenanza unas normas de actuación y pautas en este sentido que serán desarrolladas a posteriori, en tanto que una vez aprobada la Ordenanza se pondrán en juego los medios e instrumentos para su correcta aplicación y que ésta no se desvirtúe, pudiéndose, en este sentido, poner en marcha los pertinentes protocolos de coordinación con el Área de Bienestar Social. Con respecto a la otra modificación, la de los artículos 19 y 20 de hacer las previsiones extensivas a todo tipo de práctica o relación sexual, se advierte del riesgo que puede conllevar esta modificación a efectos interpretativos sobre el concepto de “práctica sexual” y “relación sexual”, en el sentido de poder entender englobadas en tales conceptos manifestaciones afectivas socialmente, por lo que por ese motivo debe de ser rechazada.

Tercero.- Error de escritura en el título del Capítulo IV: La Flave ha detectado un error de escritura en el título del Capítulo IV del Título II, por lo que se procederá a su corrección, quedando su redacción del siguiente modo: “CAPÍTULO IV: REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS ESPACIOS ABIERTOS DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA”.

Cuarto.- Modificaciones relativas al contenido del Capítulo IV del Título II donde se aborda la problemática del botellón, respecto al que la Flave pide, por un lado, que se modifique el lugar de la práctica del botellón autorizado por el Ayuntamiento al considerar que el Paseo José Luis Tejada no cumple con las características que exige la normativa andaluza. Como ya se dijo en las mesas que se organizaron sobre la Ordenanza de Convivencia, ahora mismo es el único lugar que el Ayuntamiento tiene autorizado para que los jóvenes puedan practicar el botellón, en tanto que las propuestas que en su día se presentaron no salieron adelante al no ser factibles, si bien el equipo de gobierno deja las puertas abiertas para estudiar otras alternativas que puedan plantearse en las que se consigan que los intereses de las partes implicadas queden satisfechos de mejor manera, por lo que se propone omitir dicho lugar en la Ordenanza en la medida en que en un futuro próximo se pueda encontrar una solución satisfactoria al tema del botellón.

En cuanto a la pretensión de modificar el contenido de los artículos 24.4 b) y 25.5 debe de rechazarse en tanto que el contenido de estos artículos responde a las previsiones contempladas sobre este particular en la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, por lo que deberían respetarse en los propios términos que aparecen en dicha ley.

Quinto.- Modificación del artículo 28.1 del Capítulo V del Título II: La Flave alega la conveniencia de eliminar de la Ordenanza la referencia en tal precepto al tarot y a la videncia por considerar que estas actividades o servicios no son supuestos de competencia desleal, basándose en que en esta localidad son insignificantes tales prácticas. Esta alegación debería rechazarse en tanto que el hecho de que en estos momentos tales actividades sean prácticamente inexistentes en el municipio no obsta para que en un futuro puedan llegar a darse, por lo que no habría razón para suprimir este tipo de servicios o actividades del contenido de la Ordenanza y dejarlos ya contemplados desde un principio en esta regulación.

Sexto.- Alegaciones sobre el artículo 34 del Capítulo VI del Título II relativo a las intervenciones específicas en materia de uso impropio del espacio público, las cuales van referidas a los tres apartados; respecto al apartado 1 pretenden que en el acta se recoja el uso final de dichos objetos, indicando las entidades beneficiarias, lo cual debe de rechazarse en tanto que no procede que en el acta de denuncia el Agente de la Autoridad proceda a realizar tal indicación en tanto que es al Sr. Alcalde, de acuerdo con lo que manifieste Bienestar Social, al que le compete disponer la entidad beneficiaria del género, material o medios intervenidos, si en un plazo de 10 días no fueran retirados por sus legítimos propietarios, por lo que no cabría modificar la Ordenanza en este sentido porque en todo caso en expediente administrativo va a quedar siempre identificada la entidad beneficiaria.

En segundo lugar, en relación con el apartado 2, la alegación versa en que se especifique qué servicios municipales adoptarán las medidas a las que alude tal apartado. Debe de rechazarse en tanto que no se entiende necesario que se detallen qué servicios municipales las adoptarán en tanto que tratándose de situaciones de exclusión social éstos serán siempre o bien los Agentes de la Autoridad o los Servicios Sociales.

Por último, con respecto al apartado 3, la alegación versa en que queden debidamente señalizados para los visitantes los espacios habilitados a tales efectos. Actualmente en el término municipal no existen espacios habilitados para las caravanas y autocaravanas fuera de los campings, si bien nada obsta a que se pueda incorporar esta matización propuesta por la Flave para cuando se lleguen a habilitar los mismos.

Séptimo.- Error en el artículo 38 apartado 2 sobre Intervenciones Específicas: Efectivamente existe un error en la redacción de este precepto en tanto que el mismo hacía referencia a un apartado 4 del artículo 36 que se suprimió de la Ordenanza tras conocer el pronunciamiento, con ocasión de la Ordenanza de Barcelona, del TSJ de Cataluña contrario al mismo por contradecir el Principio de Culpabilidad; es por lo que igualmente debe quedar eliminado de la Ordenanza el apartado 2 del artículo 38 para evitar esta incoherencia.

Octavo.- Modificación del artículo 40 del Capítulo VIII del Título II: La Flave en sus alegaciones pretende someter las prohibiciones previstas en este precepto a unos determinados horarios cuando se trata de cantos y fiestas en domicilios particulares, exceptuándolos en fechas especiales como el 24 y 31 de diciembre, así como prohibir todas las actividades tipificadas en el artículo 40 durante un horario de descanso. Sobre este particular debe tenerse presente que muchas de las actividades que prevé el artículo 40 afectan a la esfera privada de los particulares, a las relaciones de vecindad, y en cuanto que se desarrollan dentro de la propia vivienda del particular, el Ayuntamiento sólo puede entrar a regularlas en la medida que tenga una transcendencia en la vía pública. Además, apuntar sobre este particular que en las mesas de trabajo de la Ordenanza de Convivencia que se organizaron durante el periodo de información pública de la misma, los intervinientes se mostraron reacios a la modificación en orden a excluir las prohibiciones en fechas como las apuntadas, basándose en el hecho de que vivimos en un mundo multicultural, donde hay una diversidad de religiones, de culturas que tienen fiestas en otras fechas y habría que respetar a todos, según consta en el acta de la mesa de trabajo de fecha 16 de marzo de 2011, por lo que esta alegación debería rechazarse.

Noveno.- Modificación del artículo 43.2 dentro del Título III Capítulo I: Este precepto se refiere a los decretos e instrucciones de Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza, proponiendo la Flave que se dicten no cuando las circunstancias lo aconsejen sino cuando se apruebe la Ordenanza, propuesta que en cierto modo ya se deduce y contempla en el apartado primero de dicho artículo, por lo que debe de rechazarse.

Décimo.- Modificación del artículo 44 relativo a las funciones de la Policía Local en relación al cumplimiento de esta Ordenanza: Donde la Flave alega la necesidad de que se incluya en el precepto la derivación a las determinadas áreas de los Servicios Sociales, si bien debería rechazarse en tanto que no todos los casos en los que los Agentes de la Policía Local

deban intervenir con ocasión del cumplimiento de esta Ordenanza tienen por qué afectar al Área de Bienestar Social.

Undécimo.- Modificación del artículo 50.5 relativo a la intervención de la Policía Local en los supuestos de absentismo escolar: Nada obsta a estimar esta alegación y por consiguiente a la modificación de este apartado en los términos que propone la Flave, en tanto que lo propuesto en esta alegación es lo que se lleva a cabo por los Agentes de la Policía Local de acuerdo con el Protocolo de Actuación contra el Absentismo Escolar de fecha 12 de Marzo de 2008.

Duodécimo.- Modificación del artículo 56.5 relativo a la sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad: Sobre este particular la Flave plantea que el Ayuntamiento tiene la obligatoriedad de implantar estas medidas estableciendo para ello una partida presupuestaria. Esta alegación debe de rechazarse porque el Ayuntamiento no está obligado a tal sustitución, sobre todo a la vista de lo informado al respecto por la Asesora Jurídica de la Policía Local en su informe del 16 de Noviembre de 2010, basándose en los pronunciamientos realizados por el TSJ de Cataluña sobre este particular en Sentencia nº 1165/2009 de fecha 25/11/2009 y en la medida en que no existe en el ordenamiento local una previsión legal general que contemple y avale la aplicación de esta medida con carácter general.

En tercer lugar, la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios “Virgen de los Milagros” presentó el día 4 de Marzo de 2011 con registro general de entrada nº 6.568 escrito de alegaciones en el que solicitan la modificación de determinados preceptos de esta Ordenanza, tales alegaciones versan sobre:

Primero.- Dentro del Título I, Disposiciones Generales, la alegación de esta Asociación se refiere por un lado, al Artículo 5.4 relativo a los Deberes Generales de Convivencia y Civismo, pretendiendo la misma que se extienda la protección al ámbito de la propiedad privada. Dicha alegación no debe ser atendida en tanto que la Administración no ostenta competencia en ese ámbito, siendo el ámbito propio de las competencias municipales los bienes y espacios de carácter público, en tanto que en relación a los daños en la propiedad privada lo que cabe es que la Policía Local informe al titular de la misma para que acuda a formular la oportuna denuncia al objeto de que los mismos puedan ser perseguidos judicialmente.

Y por otro lado, con respecto a la alegación formulada en relación al artículo 6 relativo al fomento de la convivencia ciudadana y del Civismo, por la que esta Asociación propone que se incluya entre las actuaciones que se puedan acordar por el Ayuntamiento de cara al fomento de la convivencia que se trabaje en los centros escolares con charlas y conferencias sobre Urbanidad y Civismo y no sólo como oferta educativa. Cabe manifestar que una vez visto el informe del Área de Educación debe de rechazarse en tanto que lo solicitado ya se ha estado desarrollando a través de la oferta educativa como bien expone el Jefe de Servicio de Educación en el punto 5º del citado informe, pero ya fuera de dicha oferta, el Ayuntamiento no tiene competencias plenas para establecer de forma obligatoria estos programas para los centros educativos, teniendo en cuenta que sería necesario todos los presupuestos que el propio Técnico establece en el punto 6º de su informe, en el que hace constar que “(...) para



hacer efectiva lo solicitado en la alegación haría falta disponer de lo siguiente: a) Suscribir convenio con la administración autonómica para desarrollar la actividad solicitada en la alegación, tal como especifica el Art. 174,e de la Ley de Educación de Andalucía, b) Arbitrar la disposición presupuestaria en el Servicio de Educación para organizar dicha actividad, señalando que las charlas y las conferencias propuestas considero que no son la formula idónea, ya que los objetivos de modificación de conducta o consolidación de hábitos adecuados no se consiguen con actividades aisladas como “una charla o conferencia”, sino con programas o proyectos que se desarrollen a lo largo de un periodo determinado, c) Trabajar con el profesorado la fórmula más idónea para la ejecución del programa concreto que se planifique, d) Diseñar y programar la actividad (...)”, no existiendo en la actualidad tal Convenio. Por todo lo expuesto se rechaza esta alegación, sin perjuicio de que una vez que se proceda a la revisión de la Ordenanza, contemplada en la Disposición Final Segunda de la misma, exista tal Convenio y se pueda entonces estimar.

Segundo.- Dentro del Título II, Normas de Conducta en el espacio público, Infracciones, Sanciones e Intervenciones, las alegaciones afectan al:

a) Capítulo I, Atentados contra la dignidad de las personas, Artículo 8: La Asociación de Amas de Casa alega la inclusión del tema de los excrementos caninos en esta Ordenanza dado el cariz que ha tomado el asunto, alegación que debe de rechazarse por los mismos motivos que se han expuesto a la Flave, en tanto que este tema ya se encuentra regulado a través de la Ordenanza de Tenencia de Animales, aprobada por el Pleno el 3 de Diciembre de 2002. Por consiguiente, al estar esta materia ya regulada en aquella Ordenanza, no hay razón de peso que justifique su traslado al articulado de ésta, máxime cuando, en su momento, se llegó al acuerdo por parte de las distintas áreas de este Ayuntamiento de que aquellas materias que ya se encontraran debidamente reguladas en otras Ordenanzas que este Ayuntamiento tuviera en vigor no se incluirían en la de Convivencia

b) Capítulo III, Otras conductas en el Espacio Público.- Sección 2ª, Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, Artículo 20: Dicha Asociación alega la extensión de esta prohibición no sólo a los centros docentes y educativos sino también a las zonas residenciales y de comercios. Nada obsta a la no aceptación de esta alegación, en tanto que el fundamento de esta regulación recogido en el artículo 19 sería igualmente predicable para aquellas otras zonas, por lo que se debe estimar.

c) Capítulo IV, realización de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de El Puerto de Santa María. Artículo 24.4: La alegación que efectúa esta Asociación en relación a este precepto debe de rechazarse, porque en el mismo se contemplan los supuestos que quedarían excluidos de la aplicación de la misma porque estas excepciones están así previstas en la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, lo cual debe ser respetado por la Ordenanza, si bien ello no significa que estos supuestos estén ajenos a toda regulación, pues como bien apunta el precepto se entienden excluidos sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables como las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas.

La otra alegación de este capítulo afecta al artículo 25.4 en donde han apreciado un error de escritura, “si perjuicio” en lugar de “sin perjuicio”, debiendo procederse a su corrección.

d) Capítulo VIII, Otras conductas que perturben la convivencia ciudadana relacionadas con la contaminación acústica, Artículo 40: La Asociación apuesta por incluir otros puntos al apartado 2 de dicho precepto, lo cual debe de rechazarse en tanto que en relación al apartado e) relativo a la venta ambulante en vehículos con megafonía ya se encuentra regulado en los artículos 17-19 del Capítulo II, Del Comercio Itinerante, de la O.M. reguladora del Comercio Ambulante de El Puerto de Santa María; respecto al apartado f) relativo a que la recogida de contenedores de cristales deba realizarse en horas que no perturben el descanso de los vecinos, en tanto que imposible satisfacer los intereses de todos los vecinos del municipio, llevándolo a cabo de forma que quede salvaguardado el descanso de todos los ciudadanos de El Puerto de Santa María; y en cuanto al apartado g) donde se alega que no sólo debe tenerse en cuenta el horario de fin de la verbena o fiesta, sino el volumen de los aparatos de música y de los altavoces, volvemos a reiterarnos con lo ya manifestado anteriormente con ocasión del artículo 24.4, donde esos supuestos deben quedar sujetos a la normativa que les resulte de aplicación y por consiguiente se deberá cumplir la ley tanto en lo relativo a horarios como en materia de ruido.

En cuarto lugar, la Asociación Andaluza de Juristas para la defensa de los Derechos Humanos Individuales y Colectivos, Grupo 17 de Marzo, presentó el día 15 de Marzo de 2011, con registro general de entrada nº 7.916, escrito de alegaciones en el que hacen una alegación primera a toda la Ordenanza en idénticos términos a los alegados por Foro Social Portuense, invocando vulneraciones del Principio de Legalidad, de los Derechos Fundamentales recogidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, criminalización de la pobreza y de la exclusión social y cuestionando la técnica jurídica empleada en cuanto a conceptos sancionadores abiertos, debiendo de rechazarse la misma por los mismos motivos expuestos con ocasión de las alegaciones de Foro Social Portuense.

Ahora bien, esta Asociación plantea, para el caso de que los anteriores motivos no tuvieran acogida, otro tipo de alegaciones a preceptos concretos de la Ordenanza y estas versan sobre:

Primero.- La utilización de la analogía in Peius: Esta Asociación hace este alegato en relación con el artículo 28 de la Ordenanza pidiendo su eliminación o la incorporación de una cláusula de seguridad, lo cual debe de rechazarse a la vista de los informes jurídicos emitidos en los que se manifiesta que la prohibición de la aplicación analógica in Peius de las normas sancionadoras es otro de los principios esenciales del Derecho Penal que el Tribunal Constitucional ha declarado aplicable al Derecho Administrativo sancionador, apuntando al respecto el TC que el artículo 25.1 de la CE exige que sólo se pueda aplicar la sanción prevista a aquellas conductas que reúnan los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles, por lo que no se considera que en este precepto se esté vulnerando tal prohibición en tanto que el precepto concreta como actividades y prestación de servicios no autorizados prohibidos, el tarot, la videncia, masajes y tatuajes y en relación con el término “otros” viene delimitado por unos concretos criterios y pueden ser individualizados en cada caso mediante la aplicación de criterios lógicos o técnicos, en cuanto esas otras actividades o servicios no autorizados no abarcan a toda actividad o servicio sino aquellos que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades

industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad, no entendiéndose por ello que se esté criminalizando la cultura y las expresiones artísticas de calle que se encuentran perfectamente tipificadas en los apartados 5 y 6 de dicho precepto. En cualquier caso, en el supuesto de producirse una aplicación desviada, la misma siempre va a estar sometida al control jurisdiccional, sin que pueda presumirse desde un principio que vaya necesariamente a tener lugar una interpretación y aplicación incoherente o ilógica de la norma cuestionada.

Segundo.- Eliminación del Capítulo II del Título II: Este capítulo va referido al uso inadecuado del espacio público para juegos y esta Asociación basa su alegato en considerar que no se deben prohibir los juegos sino más bien situar la práctica de los juegos en un marco de respeto a los otros, en un marco de ejercicio de una ciudadanía y de una vecindad responsable. Esta alegación debería rechazarse y no ser eliminado este capítulo en tanto que el objetivo del mismo no es la prohibición de los juegos en el espacio público, obviamente que lo ideal es que la práctica de los juegos se llevara a cabo en un marco de respeto a los otros y en el ejercicio de una ciudadanía y vecindad responsable, pero desgraciadamente esto no es lo habitual y precisamente con este capítulo lo que se quiere evitar es el uso inadecuado del espacio público en tanto que la práctica de ese juego perturbe la seguridad y tranquilidad de los demás, la integridad del mobiliario urbano y en general cualquier otro tipo de bienes.

Tercero.- Capítulo III.-Otras conductas en el espacio público. La Asociación en este alegato se refiere en concreto a la Sección I de dicho Capítulo, en la que aborda el tema de la mendicidad de raíz social solicitando que la misma quede fuera de la Ordenanza por considerar que no se puede pretender solucionar un problema social a base de multas, así como alegan la eliminación en general del capítulo que abarcaría también la Sección segunda donde se aborda el tema de la prostitución. Debe rechazarse en tanto que insistimos que la Ordenanza no trata ni de criminalizar ni de prohibir la mendicidad en general sino que lo que quiere es evitar las conductas molestas o agresivas de aquellas personas que adoptan formas de mendicidad y en donde para estos supuestos las actuaciones que se contemplan en la Ordenanza en relación a la convivencia ciudadana no son de corte meramente policial y de ejercicio de la potestad sancionadora mediante la imposición de multas, sino más bien propias de los servicios sociales, puesto que en la misma se prevé que en estos casos cuando se lleven a cabo las conductas que están tipificadas en las mismas, estas personas sean reconducidas hacia los servicios sociales para la aplicación de medidas asistenciales y de prestación social en lugar de las de carácter sancionador.

Cuarto.- Capítulo III, Sección Segunda: Ofrecimiento y Demanda de servicios sexuales. La alegación que hace esta Asociación con relación a esta Sección segunda se refiere a la falta de cobertura en los artículos 139 y 140 LBRL de determinadas infracciones en ella contempladas. Teniendo presente que estamos ante la misma alegación efectuada por Foro Social Portuense debe rechazarse por los mismos motivos que se han expuesto anteriormente.

Quinto.- Vulneración del Principio de Culpabilidad. Esta alegación está redactada en idénticos términos a la efectuada por Foro Social Portuense, por lo que debe rechazarse por los mismos motivos anteriormente expuestos. Si bien añadir a lo anterior que el texto de la

Ordenanza que se llevó a aprobación inicial del Pleno fue ya depurado con relación a su redacción originaria respecto a aquellos preceptos en los que a raíz de los pronunciamientos judiciales, SSTSJ de Cataluña 1165/2009 de 25 de Noviembre de 2009, se entendía vulnerado el Principio de Culpabilidad, eliminándose, por consiguiente, el término “pasivamente” del apartado 2 del artículo 9 en cuanto que aquí sí que los Tribunales de Justicia han considerado que se vulnera tal principio por sancionar el comportamiento pasivo de quienes formaran parte de un grupo de personas que cometieran la infracción descrita en dicho precepto, así como también los apartados 4 del artículo 36 y 50 porque lo vulneraban en tanto que estos preceptos desplazaban a los padres o garantes del menor la responsabilidad por las infracciones cometidas por los propios menores, en tanto que la imputación a título de garante que se contempla en el artículo 130.3 LRJAP exige su expresa previsión a través de una norma con rango de ley, exigencia que no se cumple dado el rango reglamentario de la Ordenanza. Por consiguiente, el texto cuya aprobación definitiva se pretende hoy por el Pleno no implica vulneración alguna del Principio de Culpabilidad.

Sexto.- Utilización de Conceptos Jurídicos Indeterminados. Vulneración del Derecho de Reunión. Esta Asociación alega que en esta Ordenanza, en el Capítulo IV del Título II, se puede llegar a vulnerar el Derecho de reunión por la utilización de conceptos jurídicos indeterminados. Lo primero que hay que tener presente es que en esta alegación la Asociación parece estar refiriéndose al texto de otra Ordenanza y no al sometido a información pública en el municipio de El Puerto de Santa María tras su aprobación inicial en el Pleno el pasado 2 de diciembre de 2011 y publicado en el BOP de Cádiz el 11 de enero de 2011, en tanto que el Capítulo IV carece de secciones y el artículo 23 carece de apartados y no va referido a normas de conducta sino al fundamento de la regulación, e incluso pensando que esta Asociación se esté refiriendo al artículo 24, tampoco el apartado b) de esta Ordenanza trata de la prohibición de permanencia y concentración de personas que se encuentren realizando actividades contrarias a la convivencia ciudadana; por consiguiente no cabe pronunciamiento sobre esta alegación y únicamente cabría remitirnos con respecto a la utilización de conceptos jurídicos indeterminados a lo ya expuesto con anterioridad sobre este particular.

Séptimo.- Ilegalidad de las medidas Provisionales establecidas en la Ordenanza. En tanto que esta alegación se efectúa por parte de esta Asociación en iguales términos que los redactados por la entidad Foro Social Portuense, debe de rechazarse por los mismos motivos dados a Foro Social Portuense.

Octavo.- Extensión de la Instrucción 13/2007 del Ministerio del Interior (aplicable a Policía Nacional y Guardia Civil) a la Policía Local de El Puerto de Santa María. No se considera necesario que se tenga que incluir esta Instrucción en esta Ordenanza en tanto que tal instrucción está basada en lo dispuesto en el artículo 5 de la LO 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y 20 del Reglamento Orgánico de la Policía Local de El Puerto de Santa María en donde se contemplan sus principios básicos de actuación, a los que están plenamente sometidos los Agentes de la Policía Local de El Puerto de Santa María, así como en lo relativo a la obligatoriedad de llevar visible el nº de identificación, lo cual se encuentra ya regulado en el artículo 14.1 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales a la que también están sujetos los Agentes.

En quinto lugar, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía presentó el día 16 de Marzo de 2011, con registro general de entrada nº 8.208, escrito de alegaciones redactado en idénticos términos a los del escrito de Foro Social Portuense de fecha 08 de febrero de 2011, por lo que a la hora de pronunciarnos sobre todas y cada una de sus alegaciones nos remitimos en su integridad a lo ya expuesto en los once apartados de este expuesto.

En sexto lugar, el Partido Andalucista, Agrupación de El Puerto de Santa María, presentó el día 22 de marzo de 2011, con registro general de entrada nº 9.056, escrito de alegaciones a la Ordenanza y éstas versan sobre:

Primero.- Capítulo I del Título II. Atentados contra la dignidad de las personas. La alegación que el Partido Andalucista efectúa sobre este capítulo se refiere a que la regulación de este tipo de conductas es demasiado general determinando la posibilidad de que se produzcan situaciones no deseadas y completamente antijurídicas, que el ordenamiento jurídico ya protege este bien jurídico mediante la creación de dos figuras delictivas perseguibles a instancia de parte y que cualquier conducta de las tipificadas en este capítulo no responde a la idea de civismo por lo que al denunciarlas se puede transformar el Ayuntamiento en un órgano judicial al uso, proponiendo una modificación del artículo 10 de la Ordenanza. A la vista de los informes jurídicos emitidos, donde si bien se apunta que la regulación de este tipo de conductas en la Ordenanza tiene su justificación en el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar del espacio público en igualdad de condiciones y a ser respetados en él en su dignidad e integridad, teniendo el Ayuntamiento competencia para entrar a regular todas aquellas conductas que manifestadas en el espacio público pueden generar problemas de convivencia ciudadana, encontrando, por consiguiente, este capítulo plena cobertura en el artículo 139 LRJPA y respetándose el principio de legalidad en todos los sentidos y en cuanto al alegato de que la regulación de este tipo de conductas es demasiado general, que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, en el ejercicio de la potestad normativa sancionadora se permite la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, los cuales no convierten a la potestad sancionadora en discrecional, sino que ésta conserva su carácter reglado y se encuentra sujeta al pleno control jurisdiccional, no siendo incompatible la utilización de estos conceptos con el respeto al principio de tipicidad, lo mismo que nada obsta a que puedan ser reguladas en esta Ordenanza conductas cuyos bienes jurídicos ya se encuentran protegidos penalmente, porque no hay que olvidar que en muchos casos unos mismos hechos pueden ser constitutivos de ilícito penal e ilícito administrativo, lo cual es admisible siempre que se respete la prevalencia de la jurisdicción penal y el principio Non Bis in ídem, de ahí el contenido del artículo 10 de la Ordenanza, no existe objeción alguna para que se pueda dar a dicho artículo la redacción propuesta.

Segundo.- Capítulo II: Uso inadecuado del espacio público para juegos: Con respecto a esta alegación, vistos los informes emitidos, en los que si bien se apunta que la finalidad de la regulación de este capítulo no es constreñir la libertad del individuo ni tan siquiera prohibir en general los juegos en el espacio público, donde lo ideal es que la práctica de los juegos se llevara a cabo en un marco de respeto a los otros y en el ejercicio de una ciudadanía y vecindad responsable, pero en la actualidad esto no suele ser lo habitual y precisamente con este Capítulo lo que se quiere evitar es ese uso inadecuado del espacio

público en tanto que la práctica de ese juego perturbe la seguridad y tranquilidad de los demás, la integridad del mobiliario urbano y, en general, cualquier otro tipo de bienes, no se entiende que exista ninguna objeción para incorporar las modificaciones que proponen en los artículo 11 y 12.1.

Tercero.- Capítulo III: Ocupación del Espacio Público por conductas que adoptan formas de Mendicidad. La alegación que el Partido Andalucista efectúa sobre este capítulo se refiere a la posible afectación del derecho a la libertad ambulatoria en el artículo 17 de la Ordenanza, visto el informe del Sr. Secretario en el que considera que la regulación de la Ordenanza puede ser contraria a la libertad ambulatoria en ese sentido, estimando más correcta la redacción propuesta por este Partido, se debería estimar la misma y aceptar la nueva redacción del citado artículo.

Cuarto.- Capítulo IV: Utilización de espacio público para el ofrecimiento de servicios sexuales. Con respecto a la alegación anterior sobre la posible afectación del derecho a la libertad ambulatoria ahora referida al artículo 21.1, por los mismos motivos anteriormente expuestos se debería estimar la misma y aceptar la nueva redacción del citado artículo. Al igual que se debería aceptar la modificación del artículo 20.2 relativa a la extensión de la prohibición a las zonas residenciales o a cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna, en tanto que como anteriormente se expuso con ocasión de la misma alegación de la Asociación de Amas de Casa, no existe objeción alguna en orden a su estimación.

Quinto.- Graduación de las sanciones establecidas en toda la Ordenanza y posibilidad de sustitución de las sanciones por trabajos en beneficio de la comunidad de carácter voluntario. A la vista de los informes jurídicos se ha puesto de manifiesto que las cuantías que se contemplan en la Ordenanza se adecuan plenamente a los límites de las sanciones económicas que prevé el artículo 141 LRJPA; ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones económicas será en todo caso factible en virtud del artículo 52 de la Ordenanza, por lo que el órgano competente, a la hora de fijar el importe de la sanción, podrá graduarla en función de los criterios previstos en aquel precepto.

En cuanto al otro alegato de la sustitución de las sanciones por trabajos en beneficio de la Comunidad, como ya se ha expuesto al tratar alegación similar de la Flave, a la vista de los informes jurídicos existentes al respecto basados en los pronunciamientos realizados por el TSJ de Cataluña sobre este particular en Sentencia nº 1165/2009 de fecha 25/11/2009 y en la medida en que no existe en el ordenamiento local una previsión legal general que contemple y avale la aplicación de esta medida no podrá implantarse con carácter general, debiendo en última instancia el Ayuntamiento hacer un uso prudencial de la misma.

Sexto.- Necesaria creación y regulación de un órgano de control de la aplicación inicial de la Ordenanza. No existe objeción alguna para no estimar esta propuesta y contemplar la misma entre los medios o instrumentos a poner en juego una vez aprobada la Ordenanza al objeto de controlar su correcta aplicación.

En séptimo lugar, el Grupo Municipal Independientes Portuenses, presentó el día 23 de marzo de 2011, con registro general de entrada nº 9.117, escrito de alegaciones a la Ordenanza en el que se muestra en total desacuerdo con gran parte del contenido de esta Ordenanza formulando una serie de alegaciones a su aprobación definitiva que versan sobre:

Primero.- En su alegación primera IP esgrime una serie de argumentos en los que trata de poner de manifiesto una posible vulneración en la Ordenanza del Principio de Tipicidad, dado los términos en los que se redactan las conductas, y del Principio de Legalidad, por sancionar actividades que en nada suponen actos incívicos. A la vista de los informes jurídicos y como ya se ha expuesto ante idénticas alegaciones efectuadas sobre este particular, entre otros por Foro Social, no se dan en la presente Ordenanza vulneración alguna de tales principios.

Segundo.- En sus alegaciones segunda y tercera Independientes Portuenses también viene a alegar que en la Ordenanza se produce una criminalización de la pobreza y la exclusión social considerando que en la misma no se contempla la aplicación y desarrollo de medidas sociales. Al haber sido ya estas cuestiones objeto de pronunciamiento en este expuesto con ocasión de las alegaciones efectuadas por Foro Social en este mismo sentido, nos remitimos a lo ya expuesto entonces en sus puntos cuarto y séptimo, no estando de acuerdo con lo alegado por este grupo municipal.

Tercero.- En relación con la vulneración de derechos fundamentales que invoca este grupo municipal en su alegación cuarta, nos remitimos igualmente a los pronunciamientos de rechazo ya hechos en este expuesto con ocasión del escrito de alegaciones de Foro Social en su punto segundo, no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno en esta Ordenanza. No pudiendo estar más en desacuerdo con esta alegación, en cuanto que precisamente la Ordenanza se instrumenta como una herramienta para que ese espacio público sea utilizado como medio gratuito y libre de difusión de ideas y convocatorias por todos los portuenses sin que ninguno pueda ver mermados sus derechos a esta utilización por el comportamiento incívico de otros.

Por otro lado, hay que recordar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es ilimitado. La propia Constitución, al reconocerlo, establece como límite el respeto al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Es esencial esta delimitación constitucional, pues no es admisible confundir el ejercicio de la libertad de expresión con el insulto o la mentira que determina un atentado contra la dignidad de otros ciudadanos. Se trata de un derecho tan sensible en sus consecuencias públicas que requiere que lo que se transmita sea respetuoso con los derechos de los demás, y sobre todo, que sea cierto. La manifestación pública de la disconformidad con decisiones, no ya políticas sino personales, no aparece tipificada en todo el texto de la Ordenanza, ni siquiera puede ingerirse de ningún tipo de los considerados como sancionables dentro de la misma. Lo que se regulan y sancionan, son conductas que atentan contra la dignidad de las personas, contra su integridad física o moral o que mediante la coacción o el acoso atentan contra la libertad de los ciudadanos y que por consiguiente afectan a la convivencia. Por tanto, debe rechazarse dicho argumento.

Cuarto.- En respuesta a la alegación quinta por la que IP cuestiona la finalidad de la Ordenanza entendiéndolo que obedece más a intereses electorales que a fomentar y garantizar realmente la convivencia ciudadana, cabe decir, tal y como expone el Sr. Secretario en su informe, que había un claro vacío normativo y una necesidad de dotar a las entidades locales de capacidad legal para regular mediante Ordenanza la problemática que plantean determinadas conductas personales en la convivencia ciudadana. La Ley 7/1985, de 2 de abril, tras la reforma operada en la misma por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, concedió a los Ayuntamientos la posibilidad de puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos. El Ayuntamiento de El Puerto de Santa María viene a responder a esta necesidad redactando una Ordenanza que además de responder a ese vacío normativo, viene a desarrollar dentro de la esfera de sus competencias, lo dispuesto en las leyes estatales o autonómicas sin que, en ningún caso, la normativa local contenga preceptos opuestos a las leyes. Por consiguiente, la Ordenanza obedece a una necesidad real de regulación por parte de la entidad municipal de situaciones y comportamientos, que infieren de forma negativa en el desarrollo de nuestra ciudad y cuya ignorancia, hasta el momento, han ido deteriorando la convivencia de El Puerto de Santa María.

Quinto.- En respuesta a la alegación sexta relativa a la actuación del equipo de gobierno en relación con la Ordenanza, cabe decir que en su disertación el grupo municipal Independientes Portuenses vuelve a perder de vista el objeto de la regulación que pretende esta ordenanza, que no es otro que permitir y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en el espacio público de nuestra ciudad, sin olvidar en ningún momento que el ejercicio de ese derecho no puede perturbar ni, en algunos casos, anular el ejercicio de derechos fundamentales de los demás usuarios del mencionado espacio. La controversia entre el ejercicio de los derechos de cada ciudadano siempre es mayor cuando se trata de convivencia y precisamente lo que se intenta con la norma es recordar donde se encuentra la frontera de ese ejercicio. Lo que el sentido común marca es que cada ciudadano conociera y respetara cuáles son los derechos de sus vecinos y hasta donde puede ejercer los suyos, y lo que si consideramos una torpeza es creer, a estas alturas, que el deterioro de la convivencia en nuestra ciudad va a solucionarse sin que se tomen medidas al respecto para fomentar la mismas.

Sexto.- En relación con la alegación séptima que considera que la Ordenanza convierte al Policía en juez y parte, debe de rechazarse en tanto que los Agentes de la Policía Local actuarán respecto a esta Ordenanza en el ejercicio legítimo de sus competencias, desarrollando las funciones de Policía Administrativa que tienen encomendada de acuerdo con el artículo 53.1 d) de la LO 2/1986 /1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones gozan de un poder discrecional, cabe decir al respecto que se trata de una potestad que implica el ejercicio de un derecho legítimo, que ejecutado correctamente, dentro de los límites lógicos de racionalidad y honestidad, es beneficioso para el conjunto de la ciudadanía, no pudiendo además olvidar que los Agentes no son los encargados de sancionar al ciudadano, sino que se limitan a denunciar las infracciones que observen y luego serán los órganos competentes a través del procedimiento legalmente previsto y con todas las garantías los que decidirán si cabe o no imponer la oportuna sanción.



Séptimo.- En relación a la alegación octava y la posible vulneración del Principio de Culpabilidad, a la vista de los informes jurídicos ha quedado puesto de manifiesto que el texto de la Ordenanza no contempla ninguna vulneración del Principio de Culpabilidad, pues del mismo fue eliminada toda previsión que pudiera afectar a la culpabilidad por hacer recaer la responsabilidad administrativa a los padres o garantes de los menores por infracciones cometidas por éstos.

Octavo.- En relación a la alegación novena en la que este grupo municipal considera que en el artículo 62.4 de la Ordenanza se obliga a los policías a adoptar medidas cautelares ambiguas, a la vista de los informes jurídicos en los que se informa que el artículo 20.2 de la LO 1/92 de 21 de febrero sobre protección de la Seguridad Ciudadana no legitima a lo dispuesto en el artículo 62.4 en todos los casos en los que se haya cometido una infracción administrativa, no siendo posible si no afecta a la seguridad ciudadana, se considera que los Agentes de la Autoridad deben de actuar con cautela sobre esta previsión de la Ordenanza, proponiéndose a raíz de esta alegación matizar la redacción de dicho precepto en este sentido: “Caso de no conseguirse la identificación por cualquier medio los agentes de la autoridad requerirán al infractor/a para que les acompañe a dependencias policiales próximas para realizar la identificación, a esos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento y siempre y cuando la infracción afecte a la seguridad ciudadana”.

Noveno.- Por último respecto a alegación décima de Independientes Portuenses relativa a la falta de competencias por parte del Ayuntamiento para regular y prohibir la prostitución reiterar lo ya expuesto al respecto con ocasión de la alegación efectuada en este mismo sentido por Foro Social, considerando que la sección segunda del capítulo III del título II, en tanto que las conductas que en dicha sección se contemplan pueden llegar a suponer tanto una perturbación de la convivencia como una obstrucción o impedimento del uso del espacio público por otras personas, no cabe duda de que tales conductas afectan de algún modo a las relaciones de convivencia en el ámbito local o al uso de los espacios públicos, por lo que no puede negarse la competencia de las Corporaciones Locales para regular aquellas actividades realizadas en el espacio público que incidan negativamente respecto de otros usuarios del mismo.

En octavo lugar, el Grupo Municipal Socialista, presentó el día 23 de marzo de 2011 con registro general de entrada nº 9.214, escrito de alegaciones por el que solicita la retirada del texto de la Ordenanza aprobado con carácter inicial o, en su defecto, se incorporen las cuestiones que interesan en su escrito, fundamentando dicha solicitud en las siguientes alegaciones:

Primero.- En sus alegaciones primera y segunda solicitan la retirada del texto en su totalidad por falta de consenso social y comienzo desde un nuevo planteamiento, más social y menos policial, acometiéndose su elaboración desde el comienzo con la participación de todos los colectivos sociales, liderada y empujada por el área de Bienestar Social. Entendemos que no procede la aprobación de estas alegaciones en orden a siguientes consideraciones.

Tras su aprobación inicial, fue voluntad política ampliar el plazo de alegaciones a 60 días, así como la creación de una mesa de trabajo en la que se pudieran presentar propuestas, y otras alternativas para consensuar la Ordenanza, mesa en la que, además de invitar a los agentes sociales que pudieran verse afectados por la misma, participó el grupo alegante.

De las actas levantadas de esas reuniones, que se adjuntan al presente expuesto, se deduce que esa primera intención se vio desvirtuada por los intereses de muchos de los grupos que la integraron, limitándose su trabajo a una simple exposición de las alegaciones que fueron llegando.

Hay que hacer hincapié en que la Ordenanza que hoy se presenta ha sufrido cambios desde su aprobación inicial tras estudiar todas las alegaciones presentadas y se han aceptado muchas de las propuestas recogidas en las mismas en orden a consensuarla.

Por ello entendemos que la redacción de la presente Ordenanza ha supuesto, no un trabajo unilateral del equipo de gobierno, sino que ha englobado la participación y el respeto a las distintas personas, grupos y colectivos que han tomado interés en poner su esfuerzo para adecuar dicha redacción a la realidad de la ciudad en la que viven.

El grupo municipal socialista propone la elaboración de una nueva Ordenanza liderada, empujada por el departamento de Bienestar Social. En relación a esta propuesta, no podemos más que demostrar nuestro desacuerdo. La norma entra a regular el procedimiento sancionador en relación a conductas que puedan poner en peligro la convivencia ciudadana. Se relacionan ocho tipos distintos de conductas sancionables de las cuales sólo dos prevén medidas en relación al Área de Bienestar social.

Por otro lado y tal y como se expone en el informe del Secretario municipal las áreas que pudieran tener implicaciones en relación a la norma, y entre ellas el área de bienestar social han participado de forma activa en los trabajos preparatorios de esta Ordenanza interesándose de ellos en todo momento las propuestas e informes pertinentes en orden a la adecuación de la norma a las circunstancias de nuestro municipio.

No se trata de regular como expone la alegante, conductas, hábitos y pautas de convivencia, que en todo caso si nos parece un desatino, sino posibilitar, mediante políticas de prevención y sancionadoras, que la convivencia de todos en nuestra ciudad no se vea perturbada por conductas que imposibiliten el desarrollo normal y efectivo de los derechos de los portuenses.

Segundo.- Con respecto a la tercera alegación que hace el grupo municipal socialista de que en la Ordenanza existe una carencia de compromiso y de medidas de intervención social, cabe manifestar que es evidente la problemática social que existe en la base de algunas de las conductas que esta Ordenanza trata de evitar, lo cual va a obligar inevitablemente a nuestro Ayuntamiento a actuar en otros ámbitos como el de las políticas sociales y de bienestar social, recogiendo ya la Ordenanza unas normas de actuación y pautas en este sentido que serán desarrolladas a posteriori, en tanto que una vez aprobada

la Ordenanza se pondrán en juego los medios e instrumentos para su correcta aplicación y que esta no se desvirtúe, pudiéndose, en este sentido, poner en marcha los pertinentes protocolos de coordinación con el Área de Bienestar Social.

Tercero.- En cuanto a la última alegación relativa a las dudas técnicas acerca de la legalidad de algunas de las medidas previstas. En tanto que el Grupo Municipal Socialista no especifica qué artículos de esta Ordenanza arrojan dudas sobre su ajuste a Derecho no es posible pronunciamiento alguno sobre esta alegación, remitiéndonos a lo ya manifestado en este expuesto frente a las invocaciones de vulneración de derechos fundamentales y principios jurídicos efectuadas por otras entidades y contestadas en el sentido de considerar que la Ordenanza es conforme con la legalidad vigente y con los Derechos Constitucionales, como así se ha pronunciado el Sr. Secretario en su informe de fecha 07/09/11.

En noveno lugar, el Grupo Municipal Izquierda Unida Los Verdes, presentó el día 23 de marzo de 2011 con registro general de entrada nº 9.226, escrito de alegaciones en el que tras una exposición de motivos por los que entiende justificada su solicitud, efectúa una sola alegación similar a la del Grupo Municipal Socialista de retirada de la Ordenanza para abrir un proceso de diálogo sosegado con todos los agentes sociales de El Puerto para la realización de una Ordenanza de Convivencia que cuente con la participación y el respaldo mayoritario de la ciudadanía. Esta pretensión debe ser rechazada a la vista del contenido de todo el expediente de la Ordenanza y haciendo hincapié a las siguientes matizaciones respecto a las justificación expuesta por el Grupo Municipal alegante.

La alegante expone que la Ordenanza supone una limitación al derecho de reunión. Reiterar lo ya expuesto al respecto con ocasión de la alegación efectuada en este mismo sentido por Foro Social, en la que se exponía la vulneración de este derecho en orden a considerar que los mismos no son derechos ilimitados ni absolutos, sino que los mismos deben modularse en relación con los derechos de igual o superior categoría que corresponden a otros individuos, así como su contenido accesorio puede ser confinado a los efectos de permitir o bien el ejercicio legítimo de los derechos de otras personas o bien el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los entes públicos en aras del bien común, en la medida que inciden en competencias municipales, como el uso de espacios públicos, los bienes públicos y el ornato de la ciudad.

Entiende el grupo municipal de Izquierda Unida que la aplicación de algunos artículos con discrecionalidad y arbitrariedad. Como ya se ha expuesto en relación a otras alegaciones la participación en el procedimiento sancionador de los Agentes de la Policía Local no es la de sancionar al ciudadano, sino que se limitan a denunciar las infracciones que observen y luego serán los órganos competentes a través de un procedimiento legalmente previsto y con todas las garantías los que decidirán si cabe o no imponer la oportuna sanción.

El alegante expone que la Ordenanza supone la limitación de la utilización ciudadana de los espacios públicos. Como ya se ha expuesto con ocasión de las alegaciones del grupo municipal de independientes portuense la finalidad de la Ordenanza es precisamente la de posibilitar esa utilización ciudadana de los espacios públicos regulando, no la utilización

de los mismos, sino los mecanismos de defensa tanto de los ciudadanos como del ayuntamiento con respecto a una utilización inadecuada e incívica por parte de determinados ciudadano que si que limitan la utilización de la ciudadanía en general de dichos espacios.

A la vista de los informes jurídicos se ha puesto de manifiesto que las cuantías que se contemplan en la Ordenanza se adecuan plenamente a los límites de las sanciones económicas que prevé el artículo 141 LRJPA; ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones económicas será en todo caso factible en virtud del artículo 52 de la Ordenanza, por lo que el órgano competente, a la hora de fijar el importe de la sanción, podrá graduarla en función de los criterios previstos en aquel precepto. Por lo expuesto no cabe entender la exposición de que la Ordenanza tiene un afán recaudatorio por las elevadas sanciones económicas

Para el grupo municipal se entiende que la norma supone una limitación de la capacidad de movimientos sociales y culturales sin recursos para utilizar el espacio público. En relación a este argumento, creemos que se está dando por sentado por este grupo la extensión de los tipos sancionados a extremos que en ningún momento deben ser traspasados. Las expresiones sociales y culturales no encuentran limitación alguna dentro de la Ordenanza aún cuando lo que sí encuentran es una regulación específica en orden a la protección al derecho de los demás.

En relación al expuesto de la aplicación de las Ordenanzas actuales, argumentar que la regulación de la Ordenanza responde a la Ordenanza de Barcelona que posteriormente fue desarrollada por la Ordenanza Marco de la Federación de municipios y provincias. Ambas normas son más extensas y suponen la tipificación de conductas que ya han encontrado regulación en nuestro municipio y por tanto se ha descartado, dentro de la Ordenanza que hoy se presenta.

No cabe duda, como reconoce el grupo alegante, que existen en nuestra ciudad problemas de convivencia. La Ordenanza se presenta como herramienta para posibilitar que dichos problemas se suavicen. Aún cuando el mecanismo no sea el que mas le guste al alegante no encontramos a lo largo de todo su escrito ninguna propuesta en relación a qué mecanismos de diálogo deben abrirse con los vecinos afectados por problemas de convivencia

Por último, parece no tener en cuenta Izquierda Unida que no solo el vandalismo infiere negativamente en el desarrollo de la convivencia dentro de nuestro municipio. Existen conductas, no aceptadas por la ciudadanía que suponen la merma de los derechos de los portuenses. Las actitudes que supongan este tipo de merma son las que debemos erradicar y no consentir y esta es precisamente la naturaleza y finalidad de la Ordenanza.

Por todo lo expuesto, vistas las alegaciones presentadas por las distintas entidades, asociaciones y grupos políticos así como los informes emitidos por la Asesoría Jurídica de Policía Local, Secretaría General y Área de Educación y en virtud de lo dispuesto en el Título IX y artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, el Concejal Delegado de Policía

Local que suscribe PROPONE al Excmo. Ayuntamiento Pleno que la Ordenanza Municipal de Medidas para fomentar y garantizar la Convivencia Ciudadana en el espacio público de El Puerto de Santa María sea aprobada definitivamente y se sigan los trámites oportunos para su publicación y entrada en vigor.

No obstante, el Excmo. Ayuntamiento Pleno con superior criterio resolverá como más acertado estime.

El Puerto de Santa María, a 29 de Febrero de 2012.- EL CONCEJAL DELEGADO DE POLICÍA LOCAL Y PROTECCIÓN CIVIL,- Rubricado.- Carlos Coronado Rosso.”

La Comisión, con el voto favorable de los representantes del Grupo Popular y Grupo Andalucista y la abstención adoptada por los miembros de los Grupos Socialista, de Izquierda Unida LV-CA e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la presente proposición en todos sus términos””.

Tras un extenso debate se anuncia el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Catorce votos a favor, emitidos diez por los representantes del Grupo Popular y cuatro por los del Grupo Andalucista; Tres abstenciones adoptadas por los miembros del Grupo de Independientes Portuenses; Seis votos en contra, emitidos tres por los representantes del Grupo Socialista y tres por los del Grupo de Izquierda Unida-LV-CA.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría absoluta de los veinticinco señores que, tanto de hecho como de derecho componen la Excm. Corporación Municipal, haciendo suyo el transcrito Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos, siendo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada del tenor literal siguiente:

ORDENANZA DE MEDIDAS PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA  
CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO DE EL PUERTO DE  
SANTA MARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en El Puerto de Santa María.

La Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las distintas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla e intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a esas nuevas circunstancias y situaciones, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado,

también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

La Ordenanza se estructura en tres Títulos. El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este Título se divide en tres capítulos, dedicados a establecer el objeto, los fundamentos legales y el ámbito de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este Título II se divide en ocho capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, el uso inadecuado del espacio público para juegos, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), realización de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de El Puerto de Santa María, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el

deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana relacionadas con la contaminación acústica.

El Título III tiene por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en seis capítulos: disposiciones generales, régimen sancionador, reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una serie de disposiciones transitorias, derogatorias y finales, entre cuyas previsiones destaca la difusión de la Ordenanza mediante una edición de la misma para ser distribuida ampliamente por distintos puntos de la ciudad y entre los distintos organismos y colectivos. Además, para garantizar su adecuación constante a los nuevos posibles fenómenos y problemáticas que se vayan planteando en la realidad, se prevé que la Ordenanza sea revisada cada dos años.

## TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

### CAPITULO I: OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, y religiosas y de formas de vida diversas existentes en nuestra ciudad.

La ciudad es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas al fomento y promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuales son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuales son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que puedan perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia como los bienes que se encuentran en el espacio público, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de

convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el territorio del término municipal de El Puerto de Santa María.

## CAPITULO II: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 4.- Principio de libertad individual.

Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 5.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en la ciudad, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de la convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad y respetando, en todo caso, el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.



5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Todas las personas que se encuentren en la Ciudad tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

### CAPITULO III: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA.

#### Artículo 6.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que estén en la Ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.
2. Concretamente, y sin perjuicio de otras actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:
  - a) Llevará a cabo campañas informativas de comunicación, con la intensidad y duración oportunas, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.
  - b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable.
  - c) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo, tales como la realización de campañas divulgativas, celebración de conferencias y mesas redondas, la convocatoria de premios y concursos literarios, fotográficos, y demás iniciativas que se consideren convenientes.
  - d) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos/as en el espacio público.
  - e) Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a los menores de edad, adolescentes y jóvenes de la Ciudad.
  - f) Impulsará la suscripción de acuerdos o convenios de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas, o de cualquier otra índole.

## TITULO II: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

### CAPITULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

#### Artículo 7.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

#### Artículo 8.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.
3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

#### Artículo 9.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio que los hechos descritos puedan ser constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas del apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, sancionables con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas se realizaran por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros del grupo que se encuentren en el lugar de los hechos y participaran activamente en las conductas antijurídicas descritas en el artículo anterior.

#### Artículo 10.- Intervenciones específicas.

Los Agentes de la autoridad que presencien las conductas sancionables en este capítulo, tomarán las medidas necesarias y razonables para procurar paralizar las mismas, e informarán a la persona que las ha sufrido de los derechos que le asisten, incluida la denuncia en el Ayuntamiento por infracción del artículo 8 de la Ordenanza.

Procederán, asimismo, a levantar informe sobre los hechos, con el fin de que dicho informe sea adjuntado como prueba en la denuncia que la víctima pueda interponer ante el Ayuntamiento.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador en los términos del artículo 58 de esta Ordenanza.

### CAPITULO II: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS.

#### Artículo 11.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público esta sometida al principio general de respeto a los demás, y en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. Al ser estas conductas una manifestación de la libertad de cada individuo, el Ayuntamiento se comprometerá a designar y habilitar determinadas zonas del espacio público y horarios en las que se permita la práctica de estas actividades.

#### Artículo 12.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos con pelota, balón, bicicletas, patines o monopatines en el espacio público, y fuera de los espacios habilitados para la práctica de estas actividades, siempre y cuando perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que alteren la pacífica convivencia ciudadana, generen molestias o puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas habilitadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con bicicletas, patines y monopatines.

#### Artículo 13.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo anterior se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.
2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros:
  - a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de personas y bienes y, en especial, la circulación temeraria con bicicletas, patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.
  - b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares, cuando se pongan en peligro de deterioro.

#### Artículo 14.- Intervenciones específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, pelota, balón, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta, los cuales se depositarán en dependencias municipales previo levantamiento de la correspondiente acta y si en el plazo de 10 días no fueran retirados por sus legítimos propietarios se procederá a su destrucción como residuo sólido urbano o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

### CAPITULO III: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.

#### SECCIÓN 1ª: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD.

Artículo 15.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen ciudadanos y ciudadanas a transitar por nuestra Ciudad sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de los menores, así como al correcto uso de las vías y los espacios públicos.
2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en nuestra Ciudad frente a conductas que adoptan forma de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, bien sea esta forma de actuación directa o encubierta bajo la prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra forma equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 16.- Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.
2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos, privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de parabrisas de vehículos detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier objeto y el ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a los conductores de vehículos con la intención de la obtención de un beneficio económico por personas no autorizadas, los cuales serán considerados en todo caso formas coactivas de mendicidad.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 del Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquélla que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.
4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de personas por aceras, plazas, avenidas, u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en las calzadas, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.
5. En aquellos casos de conductas que adoptan forma de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad comunicarán al Área de Bienestar Social el problema, con la finalidad de asistirlos, si fuera necesario.

#### Artículo 17.- Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios, así como en el ofrecimiento de un lugar para aparcamiento por persona no autorizada, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas, que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, se procederá a denunciarla.

En todo caso, las sanciones que se impongan podrán ser sustituidas, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales municipales en los que se les informará a las personas afectadas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea posible.

2. La realización de las conductas previstas en el apartado 1 y 2 del artículo anterior es constitutiva de infracción leve, y podrá ser sancionada con multa hasta 120 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.
3. Si la mendicidad es ejercida por menores las autoridades municipales prestaran a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopten el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave y será sancionada con multa de 1500,01 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el art. 232.1 del Código Penal.
4. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, sancionadas con multa de hasta 200 euros,

salvo el caso de las conductas especialmente prohibidas, cuya sanción podría ascender a 300 euros.

Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, se procederá a imponerle la denuncia correspondiente.

En todo caso estas sanciones podrán ser sustituidas por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por sesiones informativas sobre las posibilidades que las instituciones públicas o privadas ofrecen a estas personas, así como se les prestará la ayuda que sea posible.

#### Artículo 18.- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en la Ciudad, especialmente la mendicidad agresiva u organizada.
2. Los agentes de la autoridad, o en su caso, los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales y de los centros de atención, públicos o privados, a los que pueden acudir para recibir ayuda o apoyo para abandonar dichas prácticas.
3. En todo caso, los agentes de la autoridad procederá a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos, los cuales se depositarán en dependencias municipales previo levantamiento de la correspondiente acta y si en el plazo de 10 días no fueran retirados por sus legítimos propietarios se procederá a su destrucción como residuo sólido urbano o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

#### SECCIÓN 2ª: UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES.

#### Artículo 19.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas en la vía pública y prevenir la explotación de determinados colectivos.
2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

#### Artículo 20.- Normas de conducta.

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas conductas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.
2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, solicitud, negociación o aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de 200 metros de distancia de centros docentes o educativos, zonas residenciales o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.
3. Igualmente, esta especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

#### Artículo 21.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 20.1, se limitarán inicialmente a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo y a toda a aquella actuación que legalmente corresponda derivada de la identificación de dichas personas.
2. Los agentes de la autoridad o servicios municipales, en los casos del artículo 20.2, se limitarán en primer lugar a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo y a toda a aquella actuación que legalmente corresponda derivada de la identificación de dichas personas.

En todo caso, en los supuestos mencionados del apartado 2 del artículo anterior, se informará a estas personas que dichas conductas están prohibidas, así como de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de asistencia social, prestándoles, además, la ayuda que sea posible.

Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de leves, y serán sancionadas con multa hasta 750 euros.

3. Las conductas del artículo 20.3 tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionables con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

#### Artículo 22.- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.



2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales en el espacio público de las dependencias municipales y de los centros de atención públicos o privados a los que pueden acudir para recibir apoyo para abandonar esas prácticas.
3. El Ayuntamiento colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas que atenten contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente en lo relativo a menores.

#### CAPITULO IV: REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS ESPACIOS ABIERTOS DE EL PUERTO DE SANTA MARIA.

##### Artículo 23.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de menores, el derecho al descanso y tranquilidad de vecinos/as, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de consumidores/as y usuarios/as, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

##### Artículo 24.- Normas de conducta.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos del término municipal de El Puerto de Santa María, entendiéndose por tales actividades toda distracción que consista en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos del término municipal que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo, queda prohibido:
  - a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de la zona del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitida.
  - b) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos del término municipal mediante encargos

realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

- c) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aún cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.
  - d) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
  - e) Abandonar o arrojar en los espacios abiertos, fuera de los puntos de depósito de basuras, los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en este capítulo.
  - f) La realización de necesidades fisiológicas en los espacios abiertos o fuera de los servicios habilitados al efecto.
  - g) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus alrededores.
  - h) El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos del término municipal.
2. A efectos de lo dispuesto en este capítulo de la Ordenanza, se entiende por espacio abierto, toda vía pública, zona o área al aire libre del correspondiente término municipal de dominio público o patrimonial de las Administraciones Públicas.
3. En virtud de la competencia que el artículo 4 de la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, atribuye a los municipios, el desarrollo de estas actividades de ocio únicamente podrá tener lugar en la zona del término municipal de El Puerto de Santa María que el Ayuntamiento haya establecido como permitida para esos fines.

En dicha zona también queda prohibida la perturbación de la convivencia ciudadana mediante la realización, entre otras, de las siguientes actuaciones:

- a) La actuación sobre bienes, públicos o privados, que sea contraria a su uso o destino o implique su deterioro.
- b) La perturbación del descanso de los vecinos produciendo ruidos y/u olores que alteren la normal convivencia.

- c) El disparo de petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos o de confección casera que puedan producir ruidos, incendios u otros efectos sin autorización previa municipal.
  - d) La realización de necesidades fisiológicas fuera de los lugares habilitados para tal fin.
  - e) Impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos, salvo autorización pertinente
4. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas, quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente capítulo de esta Ordenanza, los siguientes supuestos:
- a) La permanencia durante el horario establecido normativamente de personas en espacios abiertos del núcleo urbano destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos sometidos a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
  - b) La permanencia de personas en espacios abiertos del término municipal destinados a la celebración de fiestas y ferias locales, verbenas populares, así como manifestaciones de carácter religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogo. A tales efectos, sólo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o, en su caso, hayan sido autorizadas por éste de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.
  - c) El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.
5. Serán sujetos responsables las personas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en el presente capítulo de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona titular de la empresa o actividad será responsable solidario del pago de las multas impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por su personal empleado con ocasión o a consecuencia de la actividad mercantil de la empresa titular de la licencia de apertura o de la autorización municipal.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas los administradores de las mismas.

En el caso de personas menores de edad, mayores de 16 años, salvo que se trate de obligaciones que hayan de cumplir personalmente, serán responsables solidarios del pago de las multas sus representantes legales.

Artículo 25.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo 24.1, en sus apartados a), e), f), g) y h) serán constitutivas de infracción leve, y se sancionará con apercibimiento o multa de hasta 300 euros.

Asimismo, tendrán la consideración de infracciones leves y se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 300 euros las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado no deban ser calificadas como tales, así como cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

2. La realización de las conductas descritas en el artículo 24.1, en sus apartados b), c), d) serán constitutivas de infracción grave, y se sancionará con multa de 301 a 24.000 euros.

La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año, se considerará infracción grave, y se sancionará con multa de 301 a 24.000 euros.

A estos efectos, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme. Y reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

3. Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública, se considerarán infracciones muy graves sancionadas con multa de 24.001 a 60.000 euros.

La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año, se considerará infracción muy grave, y se sancionará con multa de 24.001 a 60.000 euros.

4. Sin perjuicio de la imposición de las anteriores sanciones, la comisión de las infracciones tipificadas en este capítulo podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) La incautación de los instrumentos y efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b) Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales por un período de dos años y un día a cinco años por infracciones muy graves, y de hasta dos años para infracciones graves.
- c) Clausura de los establecimientos públicos por un período de dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves, y de hasta dos años para las infracciones graves.

- d) Inhabilitación para realizar la misma actividad por un período de un año y un día a tres años para las infracciones graves
- e) Revocación de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nuevo otorgamiento para la misma actividad hasta transcurrido un período mínimo de cinco años.

Impuestas las sanciones accesorias previstas en las letras b), c) y e), únicamente procederá la interrupción de la ejecución de las mismas cuando, previa autorización administrativa otorgada a solicitud del titular o propietario, se acredite que en los correspondientes establecimientos se va a desarrollar una actividad económica distinta de la que como consecuencia de su ejercicio originó la infracción. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de las sanciones.

5. Si la infracción se cometiese por personas menores de edad, mayores de dieciséis años, la multa impuesta podrá ser sustituida, con su consentimiento expreso, por la realización de prestaciones no retribuidas de interés social a favor del municipio por un tiempo no superior a treinta días. En caso de constatarse la no realización de las referidas prestaciones de interés social se exigirá la multa que se les hubiera impuesto.

#### Artículo 26.- Intervenciones específicas.

1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) Exigencia de fianza o caución.
  - b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.
  - c) Cierre temporal del local o instalación.
  - d) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.
2. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad en el momento de levantar el acta denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción. Las bebidas intervenidas podrán ser destruidas inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
  3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos/as, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

## CAPITULO V: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO.

### Artículo 27.- Fundamento de la regulación.

La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores/as y usuarios/as.

### Artículo 28.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la realización de actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la demanda, el uso y el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados. En todo caso la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
5. Respecto a las actuaciones musicales en la calle, éstas requerirán previa autorización municipal otorgada por la Concejalía competente y se otorgarán muy excepcionalmente y para casos muy señalados y puntuales, sin considerarse que tales actuaciones puedan realizarse de forma continuada en el tiempo y en el espacio público de El Puerto de Santa María.

No obstante lo anterior, estas actuaciones no requerirán de autorización, considerándolas como manifestaciones del uso común o general del espacio público, cuando sus intérpretes cumplan las siguientes condiciones:

- a) Las actuaciones se realizarán en los espacios públicos suficientemente amplios, de forma que la interpretación no cause molestia al tránsito

peatonal, a la clientela y personal de los establecimientos próximos y no impida la accesibilidad y movilidad urbana.

- b) Las actuaciones se realizarán en horario de 10 a 15 horas y de 17 a 22 horas, y no podrán tener una duración superior a los 45 minutos. Transcurrido dicho plazo, su intérprete o grupo, elegirá un nuevo punto de la vía pública, donde proseguir su actuación, sin que en ningún caso pueda repetirse la actuación en el mismo punto y día.
  - c) No podrán ubicarse en aquellos puntos de la vía pública que colinden con centros docentes, hospitales, clínicas o residencias asistidas ni en los que se hallen instaladas terrazas de hostelería y similares, y no podrán requerir de forma activa la aportación de donativos, debiendo limitarse a situar junto a ellos el oportuno recipiente donde pueda ser hecha la liberalidad.
  - d) Cuando se utilicen amplificadores, altavoces o música pregrabada no podrán tener una emisión acústica superior a 70 dBA, medidos a 5 metros de distancia.
6. En cuanto a las restantes actuaciones de carácter artístico que se realicen en el espacio público de El Puerto de Santa María, a título individual o, a lo sumo, en pareja, tales como mimo, malabares y similares, no estarán sujetas a previa autorización municipal cuando las mismas no impliquen una ocupación del espacio público superior a dos metros cuadrados y, a su vez, no obstaculicen el libre tránsito de las personas así como su ocio y descanso, ni infrinjan la normativa de accesibilidad. Tales actuaciones no conllevarán en ningún caso emisiones sonoras. De solicitarse donativos, su solicitud se realizará de la misma forma que la establecida para la música callejera. El horario de realización es ininterrumpido, de 10 a 22 horas.

#### Artículo 29.- Régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los apartados del artículo anterior serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.

#### Artículo 30.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados, los cuales se depositarán en dependencias municipales previo levantamiento de la correspondiente acta y si en el plazo de 10 días no fueran retirados por sus legítimos propietarios se procederá a su destrucción como residuo sólido urbano o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

## CAPITULO VI: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

### Artículo 31.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

### Artículo 32.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de usuarios/as.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
  - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco esta permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social será de aplicación lo previsto en el artículo 34.2 de esta Ordenanza.
  - b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

### Artículo 33.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo anterior es constitutiva de infracción leve, que se sancionara con multa de hasta 500 euros.

### Artículo 34.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos de los artículos anteriores los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados, los cuales se depositarán en dependencias municipales previo levantamiento de la correspondiente acta y si en el plazo de 10 días no fueran retirados por sus legítimos propietarios se procederá a su destrucción como residuo sólido urbano o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.
2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimarán necesario, por razones de salud,



acompañaran a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos del artículo 32.2.a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados, en su caso, para el estacionamiento de estos vehículos. Además quedarán claramente señalizados dichos espacios para que sean de fácil localización para los visitantes.

## CAPITULO VII: ACTITUDES VANDALICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO.

Artículo 35.- Fundamentos de la regulación.

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protege el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 36.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de personas o bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.
3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 37.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo anterior son constitutivos de infracción grave, y se sancionaran con multa de 750,01 a 1.500 euros.

#### Artículo 38.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados, los cuales se depositarán en dependencias municipales previo levantamiento de la correspondiente acta y si en el plazo de 10 días no fueran retirados por sus legítimos propietarios se procederá a su destrucción como residuo sólido urbano o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

### CAPITULO VIII: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA RELACIONADAS CON LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

#### Artículo 39.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

#### Artículo 40.- Normas de conducta.

1. En relación con los ruidos, el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública o dentro de la propia vivienda cuando tenga una trascendencia pública y en los vehículos de servicio público, debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana.
2. En especial y salvo autorización municipal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 de esta Ordenanza, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes, mediante las siguientes actividades:
  - a. Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros, mensajes publicitarios, altavoces independientes o dentro de vehículos.
  - b. Cantos, gritos, peleas, fiestas en domicilio particulares o cualquier otro acto molesto.

- c. Utilización de maquinaria de jardín entre las trece y treinta y dieciséis y treinta horas, así como entre las veintidós y las ocho horas.
- d. Permanencia de perros en parcelas o terrazas en horario nocturno, esto es, de veintidós a ocho horas.

#### Artículo 41.- Régimen de sanciones.

1. Las conductas prohibidas tipificadas en el artículo anterior son constitutivas de infracción leve, que se sancionarán con multa de hasta 500 euros.
2. En la realización de las actividades prohibidas en el artículo anterior no será necesario hacer medición sonométrica alguna siempre y cuando por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos y viandantes que, a juicio de los Agentes de la Policía Local, resulten manifiestamente inadmisibles, dentro de los límites tolerables de una buena convivencia.

#### Artículo 42.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor.
2. La medida cautelar de inmovilización o precintado del foco emisor será levantada en el momento que el objetivo de asegurar el descanso de los vecinos se haya cumplido. En este supuesto la medida cautelar podrá ser levantada a partir de las 7.00 de la mañana.
3. Para levantar la inmovilización se deberá abonar previamente las tasas correspondientes.

### TITULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE REGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

#### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 43.- Decretos e Instrucciones de Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.

1. Mediante Decreto de Alcaldía se aprobará un manual operativo sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, en el que se desarrollarán y

concretarán las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Alcaldía dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de la Ordenanza.

Artículo 44.- Funciones de la Policía Local en relación al cumplimiento de esta Ordenanza.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las medidas convenientes para su aplicación.

Artículo 45.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que están en El Puerto de Santa María tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.
2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.
3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos/as tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos/as que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 46.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:
  - a) La negativa o resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
  - b) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
  - d) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas previstas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 €.

#### Artículo 47.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos legales correspondientes, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

#### Artículo 48.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 45, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos constitutivos de infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Las denuncias anónimas se archivarán sin más trámite.
4. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

5. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

#### Artículo 49.- Medidas de carácter social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.
2. En casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.
3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.
4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios sociales municipales correspondientes, con la finalidad de que estos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

#### Artículo 50.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras que puedan afectar a menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. Cuando los infractores sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de forma motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la misma. A estos efectos se solicitará la opinión de los padres o madres, tutores/as o guardadores/as.

3. Los padres o madres, tutores/as o guardadores/as, serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.
4. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores de seis años hasta los dieciséis.
5. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará a través de sus padres, tutores/as o guardadores/as cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y en su defecto se le conducirá al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres, tutores/as, guardadores/as y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.
6. En cualquier caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres, madres, tutores/as o guardador/as.

#### Artículo 51.- Principio de prevención.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

### CAPITULO II: REGIMEN SANCIONADOR.

#### Artículo 52.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
  - a) La gravedad de la infracción.
  - b) La existencia de intencionalidad.
  - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - d) La reincidencia.
  - e) La reiteración.
  - f) La capacidad económica de la persona infractora.

2. Se entiende que hay reincidencia en los casos de comisión en los términos de un año de una segunda infracción de la misma naturaleza de esta Ordenanza y así haya sido declarado por resolución administrativa firme. Se considerará que hay reiteración en los casos de comisión en el término de un año de una segunda infracción de distinta naturaleza de esta Ordenanza y así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

#### Artículo 53.- Responsabilidad de las infracciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

#### Artículo 54.- Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con más intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

#### Artículo 55.- Destino de las multas impuestas.

En el Presupuesto de gastos de cada ejercicio se dotará una partida con la denominación “Mejoras del espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia”, con el mismo importe que el total recaudado en virtud de las sanciones impuestas con motivo de las infracciones de la Ordenanza que se hayan cometido durante el ejercicio anterior.

#### Artículo 56.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.



1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajo para la comunidad.
2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.
3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la Ley impusiera su carácter obligatorio.
4. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajo para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la Ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.
5. La realización de trabajos en beneficio de la comunidad en sustitución de las multas pecuniarias y la realización de reparaciones en especie equivalentes por los daños y perjuicios causados a los bienes de dominio público, contempladas en el apartado anterior, no serán de obligada aplicación para el Ayuntamiento. El Ayuntamiento implantará estas medidas cuando no existan dificultades materiales y organizativas que imposibiliten su aplicación y no representen un notorio perjuicio económico para las arcas municipales. Se aplicarán, en su caso, preferentemente a los menores de edad y en los casos que no sean reincidentes.

#### Artículo 57.- Procedimiento sancionador.

1. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el que con carácter general establece la Ley 30/1992, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
2. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por el Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía o carácter de la multa, no sea de competencia municipal, la Alcaldía elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción, de conformidad con la normativa vigente.

3. La Alcaldía puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora.

#### Artículo 58.- Apreciación de delito o falta.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.
3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien

#### Artículo 59.- Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

### CAPITULO III: REPARACION DE DAÑOS.

#### Artículo 60.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que esta se sustituya por trabajos en beneficio de la Comunidad.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

### CAPITULO IV: MEDIDAS DE POLICIA ADMINISTRATIVA.

#### Artículo 61.- Órdenes singulares de Alcaldía para la aplicación de la Ordenanza.

1. La Alcaldía puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos/as, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo, siempre que no sean contrarias a derecho y se ajusten a lo establecido en esta Ordenanza.
2. Sin perjuicio de la sanción que en su caso corresponda, la Alcaldía podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar acciones similares dentro del término municipal.

#### CAPITULO V: MEDIDAS DE POLICIA ADMINISTRATIVA DIRECTA.

Artículo 62.- Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan de su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia o desobediencia pueden incurrir en responsabilidad penal.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente expediente sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

Caso de no conseguirse la identificación por cualquier medio los agentes de la autoridad requerirán al infractor/a para que les acompañe a dependencias policiales próximas para realizar la identificación, a esos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento y siempre y cuando la infracción afecte a la seguridad ciudadana.

#### CAPITULO VI: MEDIDAS PROVISIONALES.

Artículo 63.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

#### Artículo 64.- Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales se depositarán en dependencias municipales previo levantamiento de la correspondiente acta y si en el plazo de 10 días no fueran retirados por sus legítimos propietarios se procederá a su destrucción como residuo sólido urbano o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

#### DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

#### DISPOSICION DEROGATORIA.

Primera.

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Municipales de El Puerto de Santa María que contradigan la presente Ordenanza.

Segunda.

Queda derogada expresamente la Ordenanza Municipal sobre la Actividad de los Aparcadores Ilegales de 30 de Marzo de 2001.

Igualmente, quedan derogados expresamente los artículos 52.2, 55 y 56 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones de El Puerto de Santa María de 9 de Septiembre de 1999.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Difusión de la Ordenanza.

En el momento en que la Ordenanza sea aprobada, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en distintos puntos de la Ciudad, así como a distintos organismos y colectivos.

Segunda.- Revisión de la Ordenanza.

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuese necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, así como para modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos el plazo de 15 días hábiles contados a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

#### **PUNTO SEXTO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Presidencia en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a proposición que transcrita dice:

“AL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO.- El Consejo de Administración de la sociedad AGUAS DEL PUERTO EMPRESA MUNICIPAL S.A. (APEMSA), en la sesión celebrada el pasado 23 de febrero de 2012 conoció una serie de asuntos que aún están pendientes de resolver o ejecutar por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y que son de vital importancia para el desarrollo de nuestra Ciudad.

Dada la trascendencia de los mismos, se propone al Pleno que inste oficialmente a la Junta de Andalucía a la urgente resolución favorable de los siguientes asuntos:

1.- Asunto: Depósitos de la Zona Norte (frente al Parque Acuático)

Estos depósitos deben ser cedidos al Consorcio de Aguas de la Zona Gaditana para su explotación. Como aún son propiedad de la Consejería, ésta debe reparar los daños causados por el abandono de estos últimos años y por robo, reponiendo los equipos y materiales sustraídos, y reparando los depósitos, la parcela, acceso, etc a su estado adecuado que permita su puesta en servicio por el Consorcio. Es importante tanto para el sistema general de abastecimiento dependiente del Consorcio como para la mejora y garantía del suministro a nuestra ciudad.

#### 2.- Asunto: Depósitos de la Cabezuela (en la carretera de Sanlúcar)

Solicitar a la Consejería que remate su construcción y los ceda al Consorcio de Aguas de la Zona Gaditana para su puesta en servicio. Por parte del Ayuntamiento, es necesario que se cedan los terrenos en los que se ubica, lo cual dependía de la aprobación del PGOU. Igualmente es importante la puesta en servicio de estos depósitos tanto para el sistema general de abastecimiento dependiente del Consorcio como para la mejora y garantía del suministro a nuestra ciudad.

#### 3.- Asunto: Red arterial de la Zona Norte

Solicitar a la Consejería que repare esta conducción que fue cedida a APEMSA y presenta graves daños aun antes de su puesta en servicio. Es la principal conducción para la distribución de agua al casco urbano toda la zona norte de la ciudad. Fue recibida por APEMSA en el año 2010, pero no entrará en servicio hasta que no lo hagan los depósitos de Zona Norte (frente al Parque Acuático) y los del Cerro de la Cabezuela (junto a la venta El Marinero). Pero esta conducción presenta ya serios desperfectos – arquetas que se inundan, toda la tornillería oxidada, etc. – APEMSA ha requerido varias veces a la Consejería la corrección de estos vicios de construcción, la primera vez antes de cumplir el año de garantía de la obra.

#### 4.- Asunto: Convenio Marco con la Junta de Andalucía para las obras de abastecimiento y saneamiento integrales

Exigir el cumplimiento de lo acordado en la 17ª Comisión de Seguimiento del Convenio Marco (el denominado PASI), celebrada el día 20 de diciembre de 2012, y concretamente:

Que la Consejería ejecute las obras que, a su cargo, quedaron pendientes

- Colector de la Cañada del Verdugo	4.048.355,47 €
- Desagüe de pluviales del Ancla	9.000.000,00 €
- Integración de Valdelagrana en la red urbana	<u>4.722.793,10 €</u>
Total	17.771.148,57 €

Exigir que se constituya la Comisión Técnica acordada para articular e impulsar la colaboración de la Junta con el municipio en la ejecución de la infraestructura hidráulica, de manera que puedan llevarse a cabo sin más demora las previsiones del Plan Especial de Infraestructura Hidráulica de El Puerto de Santa María y del PGOU.

#### 5.- Asunto: Colector de la Cañada del Verdugo

Exigir a la Junta la licitación y construcción inmediata de este colector. Está desde hace años en el programa de obras del Convenio Marco a cargo de la Junta. El proyecto fue redactado por APEMSA para facilitar y acelerar su construcción en el año 2008 y entregado a la Consejería en esa misma fecha.

Este colector es necesario para la habitabilidad de las tres actuaciones previstas en las modificaciones puntuales del PGOU, en desarrollo del Decreto 11/2008 de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas. Especialmente la actuación del Sector del Camino del Juncal que promueve Rochdale, cuya tramitación se ha basado en que la ejecución del colector quedaba garantizada por ser responsabilidad de la Administración Autonómica.

#### 6.- Asunto: Canon de mejora local

Solicitar a la Consejería su inmediata autorización. Fue aprobado por el Pleno el 23 de agosto de 2011 e inmediatamente remitido a la Consejería para su autorización. Este canon es de carácter local, no representa ningún desembolso o compromiso económico para la Junta, a pesar de lo cual, transcurridos 5 meses, no tenemos noticias de su tramitación. Es imprescindible para poder acometer las inversiones en materia de abastecimiento y saneamiento previstas en el Plan Especial de Infraestructura Hidráulica de El Puerto de Santa María y en el PGOU y sus cálculos y previsiones económicas estaban hechos para que entrara en vigor el 1 de enero pasado.

#### 7.- Asunto: Autorización de vertido del Parque Tecnológico Bahía de Cádiz:

Solicitar a la Consejería la inmediata autorización de un vertido cuyo expediente lleva tramitándose más de 15 años. El polígono fue construido por el IFA (Instituto de Fomento de Andalucía dependiente de la Junta). La solución que dio al saneamiento de este parque consistía en que cada industria depurase su propio vertido, dentro de su parcela y con su propia depuradora, de manera que su efluente tuviera la calidad adecuada para ser vertido al dominio público. Así se aprobó el polígono y así lo construyó el IFA con el informe favorable de todas las administraciones competentes, entre otras la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (entonces la Junta no tenía transferidas las competencias). En estas condiciones fue aprobada entonces la autorización provisional de vertido al dominio público por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Recientemente la Delegación de Medio Ambiente, que ahora tiene las competencias, nos ha remitido un informe desfavorable en el que amenaza con denegar la autorización, lo que implicaría la suspensión de los suministros de agua correspondientes y, consecuentemente, el cierre de todas las actividades del Polígono. A fin de que la Consejería finalice tan interminable expediente y otorgue la autorización definitiva, APEMSA ha aportado al expediente un Estudio de Alternativas en el que se demuestra que la más favorable es la planteada desde el principio, depuración individual por cada

industria, frente a la construcción de una nueva depuradora o construcción de un bombeo hasta las depuradora de los Centros Penitenciarios (cosas ambas que hubiera correspondido construir al IFA como urbanizador) y ha aportado también un Plan de Control de Vertidos y su compromiso de cumplimiento para garantizar que los vertidos individuales al alcantarillado sean de la calidad adecuada, responsabilizándose además del cumplimiento de los parámetros exigibles en el punto final de vertido al dominio público. Es indispensable que la Consejería otorgue la autorización definitiva dando un tiempo para que APEMSA implante el Programa de Control y las industrias adapten sus instalaciones de depuración a las nuevas exigencias. Es inadmisibles el caso contrario que traería graves consecuencias para el asolado tejido industrial del municipio y de la provincia.

8.- Asunto: Obras de mejoras en la depuración dentro de la parcela de la EDAR Las Galeras.

Solicitar a la Consejería una respuesta positiva al escrito de APEMSA en el que comunicaba el comienzo de las obras de ejecución del Tanque de Regulación de Caudales de Entrada a la EDAR.

Recientemente la Consejería ha abierto expediente sancionador a APEMSA por la ejecución de dos arquetas dentro de la parcela de la EDAR. Ahora es preciso acometer la ejecución de un tanque de regulación de caudales, también en el interior de la parcela de la EDAR, obra de muchísima mayor envergadura que las dos arquetas citadas, pues tiene un presupuesto de 4.399.178,37 euros (IVA incluido). Para ello APEMSA ha comunicado a la Delegación de Medio Ambiente el inicio de las obras en el plazo de un mes de conformidad con lo preceptuado por la normativa medioambiental del Plan Parcial del PAU CO-1 Golf Vistahermosa 2 en el que se ubica la parcela de la depuradora. Pero previsible que, con el antecedente de las arquetas, la Delegación ponga trabas a una obra de indudable interés medioambiental que mejorará el proceso de depuración de la EDAR y ampliará su capacidad de tratamiento al eliminar las puntas de caudales. SE solicita por tanto, la colaboración de la Delegación, en un asunto de tanta trascendencia medioambiental.

El Puerto de Santa María a 1 de marzo de 2012.- EL ALCALDE.- Rubricado.- Enrique Moresco García.”

La Comisión, con el voto favorable de los representantes del Grupo Popular y Grupo Andalucista y la abstención adoptada por los miembros de los Grupos Socialista, de Izquierda Unida LV-CA e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la presente proposición en todos sus términos.””

En el transcurso del debate se aprueba por la presidencia la votación por separado de los diferentes apartados de los que consta la proposición, y una vez realizada la misma su resultado es el siguiente:

Efectuada la votación de los apartados primero al quinto de la proposición, se aprueban por unanimidad de los veintitrés señores asistentes.



A continuación se realiza la votación del apartado sexto de la proposición, siendo su resultado el siguiente: Catorce votos a favor, emitidos diez por los representantes del Grupo Popular y cuatro por los del Grupo Andalucista; Seis votos en contra, emitidos tres por los representantes del Grupo Socialista y tres por los del Grupo de Izquierda Unida-LV-CA; Tres abstenciones adoptadas por los representantes del Grupo de Independientes Portuenses.

Seguidamente se realiza la votación del apartado séptimo de la proposición, siendo aprobado por unanimidad de los veintitrés señores asistentes.

A continuación se realiza la votación del apartado octavo de la proposición, siendo su resultado el siguiente: Veinte votos a favor, emitidos diez por los representantes del Grupo Popular, cuatro por los del Grupo Andalucista, tres por los del Grupo Socialista y tres por los del Grupo de Independientes Portuenses; Tres abstenciones adoptadas por los miembros del Grupo de Izquierda Unida-LV-CA.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, haciendo suyo el transcrito dictamen ACUERDA prestar aprobación en todos sus términos, por unanimidad de los veintitrés señores asistentes de los veinticinco que, de derecho, componen la Excmo. Corporación Municipal, los apartados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la proposición, y por mayoría absoluta los apartados sexto y octavo de la misma.

## **PUNTO SÉPTIMO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Presidencia en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a proposición que transcrita dice:

“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO DE LA CORPORACIÓN.- ASUNTO: Revisión de la Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde por avocación de la competencia delegada en la Junta de Gobierno Local, de fecha 11 de marzo de 2005, por la que se concede licencia urbanística a D. Joaquín Noriega Martínez-Murga para CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO ENTRE MEDIANERAS DESTINADO A DOS VIVIENDAS Y DOS LOCALES COMERCIALES en C/ San Francisco 13, tramitado en EXP 04/3810 del Negociado 3.6.1 de Licencias de Obras.

Habiendo presentado el interesado ante éste Ayuntamiento, reclamación administrativa de indemnización por daños y perjuicios en relación con el expediente, por haberse obtenido licencia para construcción sobre la cual recayó posteriormente sanción impuesta por la Delegación Provincial de Cultura, y a la vista de los informes de fecha 17/06/2011 y 29/09/2011 de la arquitecto Adjunta al Jefe del Servicio de Licencias y del informe de fecha 23 de junio de 2011 de la Asesoría Jurídica de Urbanismo, que determina que el procedimiento de concesión de la licencia, sin informe jurídico, y sin la autorización preceptiva de la Delegación Provincial de Cultura, suponen un infracción del ordenamiento jurídico determinante de un supuesto de nulidad de pleno derecho.

A la vista de estos informes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1º.- El artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 (en adelante LRJAP y PAC), dispone que:

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2º. Como se señala en informe jurídico de 23/09/2011 emitido por la Asesoría Jurídica de Urbanismo que consta en el expediente, la ausencia de informe jurídico en el procedimiento de concesión de la licencia, concurrente con la ausencia del informe previo y preceptivo de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico, supone que se infringe reiteradamente el procedimiento de otorgamiento de concesión de las licencias del artículo 172 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en consecuencia nos encontramos ante un supuesto tasado de nulidad de pleno derecho del artículo 62.e) de la LRJAP y PAC, al haberse prescindido, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dicho sea esto con la cautela referida a un presunto informe desfavorable de Cultura que no consta en el expediente.

3º. Señala el mismo informe jurídico, que respecto de la responsabilidad patrimonial por el otorgamiento de una licencia errónea, como se deduce de la petición del interesado, el artículo 35.d) del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, establece que, da lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de la anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento o su denegación improcedente. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado. En este sentido debe significarse que, a pesar del otorgamiento de la licencia, el Ayuntamiento notificó requerimiento al interesado para la aportación del informe favorable de Cultura.

4º.- En cuanto al procedimiento de revisión de oficio y cual es el órgano municipal con competencia para resolver, no existe en la Ley de Bases de Régimen Local norma alguna que otorgue expresamente a algún órgano de gobierno la facultad de revisar los actos en materia de urbanismo.

Ante esta falta de concreción, tampoco ayuda la Ley de Procedimiento Administrativo Común, pues el artículo 102 sólo habla del procedimiento pero no del órgano competente para resolver, ni siquiera la resolución de las competencias que, con carácter residual, otorga el artículo 21.1, s) de la LBRL al Alcalde: las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las

Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

En este estado de cosas, la Jurisprudencia se ha pronunciado en Sentencias de 3 de junio de 1985 ( Ar. 3203) , 2 de febrero de 1987 ( Ar. 2903) y Auto de 27 de abril de 1990 ( Ar. 3660) en el sentido de entender que es el Pleno el órgano competente.

Al respecto, también el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido afirmando que corresponde al Pleno la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento.

5º.- En este procedimiento debe darse el trámite de audiencia a cuantos aparecen como interesados en el procedimiento, según lo previsto en el artículo 84 de la LRJAP y PAC. El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para que un plazo de diez días, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

6º.- Conferido trámite de audiencia y redactada la propuesta de resolución, se recabará el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, según artículo 17.9.b de la Ley 4/2005, respecto de los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma. Según artículo 22 de la Ley 4/2005 y Decreto 273/2005, la solicitud de dictamen corresponde al Alcalde Presidente de la Entidad Local, acompañando el acuerdo del órgano competente para efectuar la revisión, y a la petición se adjuntará toda la documentación que requiera el expediente administrativo de la cuestión planteada, en concreto dos copias autorizadas del expediente (numerado y paginado con el índice correspondiente) tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule, así como con la propuesta de resolución.

7º.- Según artículo 102.5 de la LRJAP y PAC, cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Sin embargo, puede acordarse la suspensión del plazo para dictar resolución de conformidad con el artículo 42.5.1 de LRJAP y PAC, desde la petición del informe preceptivo al Consejo Consultivo de Andalucía, hasta la recepción del mismo. La suspensión del plazo para resolver se notificará a los interesados, comunicando tanto la fecha de petición del informe como su recepción.

Por lo expuesto, se estima que procede elevar al Pleno de la Corporación Municipal la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

1º- Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, contra la referida Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde por avocación de la competencia delegada en la Junta de Gobierno Local, de fecha 11 de marzo de 2005, por la que se concede licencia urbanística a D. Joaquín Noriega Martínez-Murga para CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO ENTRE MEDIANERAS DESTINADO A DOS VIVIENDAS Y DOS LOCALES COMERCIALES en C/ San Francisco 13, tramitado en EXP 04/3810 del Negociado 3.6.1 de Licencias de Obras.

2º- Notificar a los interesados el presente acuerdo.

3º- Iniciar la apertura de un periodo de audiencia a los interesados a fin de que presenten cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimen pertinentes en el plazo de diez días.

4º- Una vez concluido el trámite anterior, y redactada la propuesta de resolución, solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía. La solicitud de dictamen corresponde al Alcalde Presidente de la Entidad Local, acompañando el presente acuerdo, toda la documentación que requiera el expediente administrativo de la cuestión planteada, en concreto dos copias autorizadas del expediente (numerado y paginado con el índice correspondiente) tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule, así como con la propuesta de resolución.

5º- Acordar la suspensión del plazo de resolución del procedimiento, al amparo de lo establecido en el apartado 5.c) del artículo 42 de la LRJAP y PAC, hasta la recepción del dictamen del Consejo Consultivo, suspensión que se notificará a los interesados, comunicando tanto la fecha de petición del informe como su recepción.

6º- Respecto a la posible indemnización por la declaración de nulidad, se estará a lo dispuesto en los artículos 139.2 y 141.1 de la LRJAP y PAC, así como en el artículo 35.d del Real Decreto Legislativo 2/2008 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

7º- Trasladar el expediente completo a la Asesoría Jurídica de Urbanismo para instrucción del procedimiento de revisión.

8º- Trasladar copia del presente acuerdo a la Asesoría Jurídica General de éste Ayuntamiento.”

La Comisión, con el voto favorable de los representantes del Grupo Popular y Grupo Andalucista y la abstención adoptada por los miembros de los Grupos Socialista, de Izquierda Unida LV-CA e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la presente proposición en todos sus términos.””

Tras un breve debate se anuncia por el Sr. Presidente el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Trece votos a favor, emitidos nueve por los representantes del Grupo Popular y cuatro por los del Grupo Andalucista; Diez abstenciones, emitidas cuatro por los representantes del Grupo Socialista, tres por los representantes del Grupo de Izquierda Unida-LV-CA y tres por los representantes del Grupo de Independientes Portuenses.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría absoluta de los veinticinco señores que, tanto de hecho como de derecho componen la Excmo. Corporación Municipal, haciendo suyo el transcrito Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

## **PUNTO OCTAVO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Presidencia en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a propuesta que transcrita literalmente dice:

“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO DE LA CORPORACIÓN.- ASUNTO: APROBACIÓN DE PROYECTO DE ACTUACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE TRAMITADO A INSTANCIA DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. PARA LA INSTALACIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA AÉREA DE ALIMENTACIÓN A SUBESTACIÓN ELÉCTRICA “SALINAS”.

Dada cuenta del expediente seguido en este Ayuntamiento a instancia de la entidad mercantil ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., con CIF. B-82.846.817, a fin de tramitar y aprobar PROYECTO DE ACTUACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE PARA LA INSTALACIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA AÉREA DE ALIMENTACIÓN A SUBESTACIÓN SALINAS, DE LA LÍNEA “PUERTO REAL - VALDELAGRANA / VALDELAGRANA - LA VALENCIANA”, EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL, habiéndose aportado a tales efectos documentación técnica redactada por el Ingeniero Industrial D. Andrés Amado Moratilla, visado por su colegio profesional con el n.º. SE1002206.

Vistos los informes y jurídicos emitidos, así como la documentación obrante en el expediente, se hace constar lo siguiente:

1. La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2011 acordó, a la vista de los informes emitidos por los Servicios Municipales de Licencias Urbanísticas y Asesoría Jurídica de Urbanismo, admitir a trámite el proyecto de actuación referido para la instalación de línea eléctrica aérea a 66 Kv D/C de alimentación a la nueva Subestación Eléctrica Salinas, en base a la documentación técnica presentada por la entidad interesada, redactada por el Ingeniero Industrial D. Andrés Amado Moratilla, visado por su colegio profesional con el n.º. SE1002206, al reunir ésta los requisitos exigidos en el art.42 de la Ley 7/02 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. En el vigente Plan General Municipal de Ordenación, los terrenos afectados que no forman parte del Polígono Salinas de Poniente, están clasificados como Suelo No Urbanizable: Categoría Común, siéndole de aplicación lo establecido en los artículos 12.4.2 y siguientes de las NNUU del mismo. El uso que pretende implantarse se entiende incluido entre los autorizables en este tipo de suelo (artículo 12.4.4).

3. La citada instalación no está sujeta a trámite de prevención ambiental de conformidad con los epígrafes 2.15 y 2.17 del Anexo I de la Ley 7/2009, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, dado que en el proyecto presentado la longitud de la línea es de 121 metros en aéreo y 40 metros subterránea.

4. Se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 43 del mencionado texto legal, habiéndose cumplimentado el trámite de información pública establecido en el mismo sin que hayan sido formuladas alegaciones.

5. Ha sido emitido informe favorable en fecha 16 de diciembre de 2011 por la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el apartado d) del punto 1 del artículo 43 de la Ley 7/02, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

6. Consta Resolución de la Delegación Provincial de Innovación, Ciencia y Empresa, de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la que se concede autorización administrativa y aprobación de proyecto a instalación eléctrica de alta tensión de fecha 5 de septiembre de 2007.

7. Consta, asimismo, Resolución de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 8 de noviembre de 2005, por la que se otorga a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. la ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la realización del proyecto objeto del presente acuerdo.

En razón de lo anterior, habiéndose cumplimentado los requisitos y el procedimiento que establecen los invocados preceptos, se eleva al Pleno de la Corporación para su aprobación la siguiente propuesta:

**PRIMERO.- APROBAR el PROYECTO DE ACTUACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE** presentado por la entidad mercantil ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., con CIF. B-82.846.817, para la INSTALACIÓN DE LÍNEA AÉREA DE ALIMENTACIÓN A SUBESTACIÓN ELÉCTRICA SALINAS, DE LA LÍNEA “PUERTO-REAL-VALDELAGRANA/VALDELAGRANA-LA VALENCIANA”, suscrito por el Ingeniero Industrial D. Andrés Amado Moratilla, visado por su colegio profesional con el nº. SE1002206, por tratarse de una Actuación de Interés Público y Social conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 7/02, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con los condicionantes recogidos en las autorizaciones sectoriales citadas.

**SEGUNDO.- Proceder a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia conforme establece el artículo 43.1.f) de la mencionada Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y notificar el mismo a los interesados en el expediente.**

**TERCERO.- Hacer saber al interesado que el plazo máximo de solicitud para la concesión de la licencia de obras es de un año desde la fecha de aprobación del Proyecto de Actuación, debiendo prestar garantía previamente a su concesión conforme establece el art. 52.4 de la Ley 7/02 de Ordenación Urbanística Andalucía, por cuantía del diez por ciento de la inversión total, para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.**

**CUARTO.- Fijar la Prestación Compensatoria en Suelo No Urbanizable contemplada en el artículo 52.5 de la referida Ley, en el diez por ciento de la inversión, excluidos maquinarias y equipos y que asciende a la cantidad de 7.237,53 €, que se devengará con anterioridad al otorgamiento de la licencia.**

**QUINTO.- Establecer la duración del acto en relación a lo dispuesto en el art.52.4 de la Ley 7/02 en noventa y nueve años, debiendo constar esta condición en la licencia de obras así como la posibilidad de renovación transcurrido este plazo.**

SEXTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, a los efectos procedentes.

SÉPTIMO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados en el expediente, haciendo constar que, contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

a. Reposición: con carácter potestativo, ante este mismo órgano, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación. Se entenderá desestimado si transcurre un mes desde su presentación sin notificarse su resolución. (art. 116 y 117 de la Ley 30/1992, modificados por Ley 4/1999).

b. Contencioso-Administrativo: en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a esta notificación, o bien en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución del Recurso de Reposición o en el plazo de seis meses desde que deba entenderse presuntamente desestimado dicho recurso, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz, a tenor de lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio.

El Puerto de Santa María, a 16 de Febrero de 2012.- EL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DEL ÁREA DE URBANISMO,- Rubricado.- Diego Muñoz Ruiz.”

La Comisión, con el voto favorable de los representantes del Grupo Popular y Grupo Andalucista y la abstención adoptada por los miembros de los Grupos Socialista, de Izquierda Unida LV-CA e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la presente proposición en todos sus términos.””

Anunciado por el Sr. Presidente el acto de la votación, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los veintidós señores asistentes de los veinticinco que, de derecho, componen la Excmo. Corporación Municipal, haciendo suyo el transcrito Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

## **PUNTO NOVENO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Organización y Fomento, en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Al Pleno del Excmo. Ayuntamiento.- **CONCERTACIÓN DE FINANCIACIÓN DE DOS APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEOS EN PLAZA DE TOROS Y POZOS DULCES Y CREACIÓN DE EMPRESA PARTICIPADA PARA SU CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN**

### INTRODUCCIÓN: PLAN DE MOVILIDAD

El nuevo Plan General de Ordenación Urbana que se está tramitando adjunta un Plan de Movilidad, que diseña un nuevo régimen de acceso a la zona centro de la ciudad, con la

finalidad de poner en valor su trama urbana mediante acciones estratégicas, destinadas a restringir el acceso e impedir el estacionamiento en esta zona. Para ello, resulta imprescindible la localización selectiva de aparcamientos en rotación y de residentes que posibiliten la movilidad de los peatones, evitando recorridos excesivamente amplios hacia las zonas de servicios, ocio y residenciales.

Se han identificado, entre otros, cuatro ámbitos principales para la ubicación de aparcamientos subterráneos:

- El entorno de la Plaza de Toros (PT).
- La zona de Pozos Dulces (PD).
- La zona terciario-comercial prevista para la Margen Izquierda del Río Guadalete.
- Una red de aparcamientos satélites para residentes.

Impulsa, en cumplimiento de sus estatutos, en los que queda facultada para la promoción, gestión y ejecución de aparcamientos, va a acometer la construcción y gestión de dos aparcamientos subterráneos, correspondientes a los dos primeros ámbitos mencionados: Plaza de Toros y Pozos Dulces. Los subsuelos donde se van a ejecutar los proyectos fueron transmitidos por el Ayuntamiento a Impulsa mediante ampliaciones de capital con aportación no dineraria, teniendo, por tanto, carácter de patrimoniales y estando incorporados en pleno dominio a su patrimonio.

Así, Impulsa encargó los estudios de viabilidad correspondientes, que se adjuntan (anexos 1 y 2). Estos estudios tienen fecha de Diciembre de 2.010 y son las propuestas iniciales de aparcamientos sobre las que se ha venido trabajando.

### MODELO DE GESTIÓN

Impulsa ha venido manteniendo contactos con numerosos operadores del sector y con todas las entidades financieras con las que mantiene relación comercial. Podemos resumir de la siguiente forma el resultado de estas conversaciones y contactos:

- Numerosos operadores privados muestran gran interés por el proyecto, si bien su participación se ve enormemente dificultada por restricciones de carácter financiero. La aportación inicial exigida en efectivo se convierte en una barrera infranqueable en la gran mayoría de los casos.

- Las restricciones actuales del mercado financiero hacen que las entidades bancarias no muestren su apoyo financiero a los aparcamientos proyectados. En este sentido, la petición formal de ofertas de financiación remitida a veinte entidades financieras que se describe más adelante, ha quedado desierta.

Ante estas dificultades, la posición de Impulsa se concreta en dos decisiones:



- Centrar sus esfuerzos en la búsqueda de un socio financiero, que pueda garantizar la construcción de los aparcamientos.

- No insistir en la búsqueda de un operador privado como socio potencial de la empresa participada. La experiencia adquirida por Impulsa en la gestión del aparcamiento en superficie de Pozos Dulces y las nuevas bolsas proyectadas a lo largo de la Margen Derecha del Río Guadalete, refuerzan esta decisión y desaconsejan la participación de un socio puramente 'tecnológico', pudiendo Impulsa desempeñar ese papel de manera satisfactoria.

El modelo descrito, como fórmula de colaboración público-privada, resulta especialmente interesante ya que el endeudamiento de la nueva Sociedad no computaría como endeudamiento de Impulsa ni consolidaría con el Ayuntamiento, dado que una parte de la financiación se obtiene mediante aportación de capital y el resto mediante préstamos a la nueva Sociedad. Además se garantiza la financiación del proyecto sin ningún desembolso de efectivo por parte de esta empresa municipal y sin ningún riesgo para el Ayuntamiento ya que el riesgo y ventura del negocio queda confinado en la Sociedad gestora.

La EMPRESA PARTICIPADA se entiende es capaz de cubrir los aspectos considerados decisivos para el éxito del proyecto:

- Participación municipal, como gestor último de una actividad de interés general.
- Garantizar el correcto funcionamiento del servicio de aparcamientos y garantizar igualmente su operatividad, agilidad y desenvolvimiento en el mercado.
- Garantizar la viabilidad económico-financiera y la obtención de una rentabilidad razonable.
- Compartir el riesgo de la operación.

Así, la estructura accionarial que se persigue sería la siguiente:

- Impulsa El Puerto, como empresa representante de la autoridad municipal, responsable de la puesta en marcha del proyecto. Su participación quedaría fijada en el 50%.

- Un operador privado o socio financiero, con participación idéntica a la de Impulsa.

El modelo elegido no tiene como objeto cambio alguno en la forma de gestión de los aparcamientos. Se trata de la concertación de una fórmula de financiación que hace viable la obtención de los recursos financieros necesarios para desarrollar los proyectos. Ni Impulsa ni el Ayuntamiento quedan al margen de la gestión del proyecto, ni pierde el control de la nueva empresa, de forma que toda la actuación queda compartida con su futuro socio, especialmente destacable que por el carácter de socio financiero del partícipe,

la gestión ordinaria y directa del negocio estará controlada por Impulsa y, por tano, por la iniciativa pública.

### FONDOS JESSICA

En el contexto de los fondos FEDER para Andalucía para el período 2.007-2.013, La Junta de Andalucía ha firmado con el Banco Europeo de Inversiones (BEI) un acuerdo de financiación que se concreta en la creación de 'Jessica Holding Fund for Andalusia' (JHF Andalusia).

A su vez, el BEI ha seleccionado a 'Ahorro Corporación Financiera S.V., S.A.' (AC Jessica) como gestora de estos fondos, con capacidad para realizar aportaciones de capital en los proyectos a financiar por Jessica.

El acrónimo inglés Jessica se traduce como 'apoyo europeo conjunto para la inversión sostenible en el ámbito urbano'. Jessica se define como un instrumento que permite cofinanciar inversiones en el ámbito local, fomentando la inversión en proyectos de renovación y desarrollo urbano.

De tal forma que AC JESSICA ANDALUCIA, S.A., es un vehículo de inversión constituido con el único objetivo de aportar fondos a proyectos de desarrollo urbano sostenible en Andalucía, siendo el único gestor de esta iniciativa de la Comisión Europea, El Banco Europeo de Inversiones y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa. Su objetivo es el empleo de los Fondos Europeos a través de diversos mecanismos financieros destinado a hacer realidad la aportación de fondos y cuenta con 40 millones de euros para invertir en proyectos y financiarlos. AC JESSICA ANDALUCIA tiene principalmente vocación de invertir en el accionariado de las compañías promotoras de proyectos, si bien también complementa su aportación de fondos a los proyectos en forma de préstamos participativos deuda a largo plazo (15 años).

Se adjunta resumen del acuerdo entre el BEI y Ahorro Corporación (anexo 3).

Conocedores de la existencia de estos fondos (se adjunta presentación y díptico, anexos 4 y 5) y tras comprobar que los proyectos de aparcamientos encajan perfectamente en el tipo de actuaciones financiadas por los mismos, se inician conversaciones con los representantes de AC Jessica (gestora de dichos fondos en España). AC Jessica manifiesta su interés en participar en los proyectos y redacta un borrador de acuerdo de colaboración (anexo 6). La aportación de fondos gestionados por AC Jessica puede llegar a quince millones de euros.

Como se ha mencionado, los aparcamientos proyectados encajan en la finalidad de estos fondos:

- Se trata de un proyecto de desarrollo urbano.

- Los aparcamientos se encuentran enmarcados e integrados en un plan de desarrollo urbano sostenible como es el Plan de Movilidad, enmarcado a su vez en el nuevo PGOU que se está tramitando actualmente.

- Las inversiones previstas generarán ingresos que permitirán la devolución de los fondos recibidos.

AC Jessica es la única gestora de estos fondos para Andalucía, tal y como queda certificado en carta adjunta del Banco Europeo de Inversiones (BEI, anexo 7. A su vez, esta gestora participa directamente en la búsqueda de la financiación complementaria que fuera precisa para la globalidad del proyecto.

Las conversaciones con AC Jessica confirman que la construcción y explotación de los aparcamientos en PT y PD se llevaría a cabo por una entidad jurídica que no debería ser la propia Impulsa. El modelo de gestión de empresa participada por Impulsa y AC Jessica se confirma como la opción más interesante. Tres razones para esta elección, adicionales a las mencionadas arriba:

- La actividad inmobiliaria de Impulsa debe quedar separada de esta nueva actividad de aparcamientos, con idea de garantizar un mejor acceso al mercado financiero (al que habrá que acudir para complementar la aportación de Jessica). Impulsa, promotora 100% municipal, encuentra actualmente enormes dificultades para financiar su actividad. Por un lado, como *promotora*, el sector se encuentra en la profunda crisis conocida por todos y como *municipal*, las entidades bancarias la clasifican en un grupo de máximo riesgo, a pesar de que se trata de una entidad de mercado no financiada por el Ayuntamiento. Si los aparcamientos quedasen enmarcados bajo la misma SL que desarrolla una actividad de promoción industrial, los bancos entenderían que el riesgo de contaminación de la primera actividad sería muy elevado.

- La única manera razonable de encapsular los flujos de caja que generen los aparcamientos para que la devolución de la financiación bancaria quede garantizada por los mismos, es la creación de una entidad independiente en la que Impulsa no represente una participación mayoritaria.

- El modelo de participación 50/50 planteado entre Impulsa y AC Jessica, cuenta con la conformidad de AC Jessica, que entienden garantiza una gestión adecuada y compartida.

El diseño de la operación es el siguiente:

- Impulsa aportará dos subsuelos mencionados con anterioridad, valorados en €4,4M, que ya forman parte de su balance a día de hoy, vía ampliaciones de capital efectuadas por el Ayuntamiento. Se adjuntan tasaciones municipales de ambos subsuelos (anexos 8 y 9). Si fuese necesario, previamente a la constitución de la Sociedad se encargarían nuevas tasaciones independientes para garantizar la correcta valoración de los dos inmuebles.

- AC Jessica aportará un cash equivalente al valor definitivo de los dos subsuelos aportados por Impulsa.

- Con ambas aportaciones quedará conformado el Capital Social de la nueva Sociedad, 50%/50%.

- Impulsa recuperará de la empresa mixta los gastos ya efectuados en los aparcamientos, fundamentalmente los relacionados con proyectos y licencias.

- Adicionalmente a la aportación cash al Capital Social, AC Jessica también aportará otras dos fuentes de financiación (se adjunta e-mail con un resumen de las condiciones, anexo 10):

- Préstamo participativo a largo.
- Préstamo promotor a largo.

- El total de las tres aportaciones de Jessica no podrá ser superior a los €15M.

- En principio, el resto de financiación será aportada por BBVA, una vez constituida la empresa. BBVA mantiene un compromiso de aportar una cantidad igual a la deuda a largo aportada vía Jessica. En cualquier caso, la nueva Sociedad necesitará acudir al mercado para conseguir la financiación necesaria para completar el presupuesto de los dos aparcamientos.

- La inversión total estimada de los dos proyectos asciende a €24,2M (sin IVA y sin incluir los mencionados subsuelos). Se adjunta el resumen presupuestario más reciente (anexo 11). En cualquier caso, la dimensión final de los aparcamientos y sus presupuestos definitivos de inversión son cuestiones que no se encuentran cerradas aún. Se adjuntan las últimas proyecciones financieras elaboradas por Impulsa y AC Jessica (anexo 12), que se basan en un escenario de demanda inferior a la contemplada en los estudios de viabilidad de los anexos 1 y 2. Resulta muy importante destacar que, dadas las actuales restricciones de crédito existentes en el sistema financiero, los proyectos que finalmente se ejecuten serán los que se consensúen con la entidad (o entidades) bancaria que complete la financiación necesaria. Impulsa y AC Jessica están de acuerdo en la ejecución de dos aparcamientos que sean *financiables*, es decir, que cuenten con el apoyo bancario necesario en base a las garantías de retorno financiero que ofrezcan.

- Impulsa reconoce que el BEI, los agentes del BEI, la Junta de Andalucía, el Consejo de Inversión, el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea (ECA), la Comisión Europea y/o los Agentes de la Comisión Europea incluida la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y el resto de instituciones y organismos de la Unión Europea, con derecho a verificar el uso de los Fondos Estructurales de la UE y cualquier autoridad nacional competente española o las autoridades de Andalucía, incluidos sus representantes debidamente autorizados, tendrán derecho a efectuar auditorías y controles y solicitar información en relación con el contrato que se suscriba y su otorgamiento. Impulsa deberá permitir al BEI, a los agentes del BEI, a la ECA, a la Comisión Europea, a los Agentes y a las Autoridades Nacionales realizar visitas de supervisión e inspeccionar sus operaciones comerciales, libros y registros contables. Dado que estos controles pueden incluir visitas in situ a Impulsa, ésta deberá permitir el acceso a sus centros al BEI, a los agentes del BEI, a la ECA, a la

Comisión Europea, a los Agentes y a las Autoridades Nacionales durante el horario habitual de oficina.

- Según nos manifiesta AC Jessica, su plan es no permanecer de manera indefinida en la Sociedad participada. A tal efecto, se contemplan determinados mecanismos de salida. Como criterio fundamental es preciso tener en cuenta que AC Jessica tiene la obligación de devolver todos los fondos antes del 30 de abril de 2.030. Eso tiene como principales consecuencias que (i) AC puede dar préstamos con una duración máxima de 15 años (aunque se puede solicitar permiso para prorrogar ligeramente este plazo cumpliendo siempre el límite anterior) (ii) AC debe incluir mecanismos de salida en los estatutos de las Sociedades participadas o en sus acuerdos parasociales, que permitan facilitar la salida del capital. Dichos mecanismos serían de mercado y no pretenden favorecer a AC Jessica respecto de sus socios, en este caso Impulsa, en ningún caso. Sin perjuicio de otras opciones y de las condiciones concretas de cada caso, cabría citar como mecanismos de salida inicialmente contemplados:

- Opciones de compraventa cruzadas entre socios: que a partir de un año Impulsa pueda comprar a AC Jessica su participación en un rango de precios en función de cómo vaya el negocio y que, pasado ese plazo, AC Jessica pueda imponer a Impulsa la dicha compra a otro rango de precios. Si Impulsa no pudiera acudir a esa obligación de compra se podrían establecer mecanismos alternativos a los que se citan a continuación.
- Derecho de acompañamiento: si Impulsa quiere vender tendrá que conseguir una oferta que incluya al menos la compra del 50% de AC Jessica.
- Derecho de arrastre: llegados los años finales, en función de determinados sucesos, AC Jessica podría obligar a Impulsa a vender conjuntamente con AC Jessica el 100% de las participaciones a un tercero (por ejemplo, si AC Jessica ejercita su opción de venta al precio pactado e Impulsa no compra, Impulsa podría verse obligado a vender al precio que AC Jessica consiguiera en mercado).
- Cualquier otro mecanismo que, de mutuo acuerdo, establecieran Impulsa y AC Jessica a favor de los intereses de cada uno de ellos.

Como se ha mencionado, para garantizar que no existe ninguna otra entidad o empresa que pudiera ofrecer la financiación en la cuantía y condiciones que hemos expuesto y que entendemos imprescindible para la ejecución de nuestros proyectos, entre la que se incluye especialmente la obligación de constituir una Sociedad participada con Impulsa por las razones apuntadas, hemos remitido una oferta de participación a todas las entidades financieras con las que se mantiene relación comercial, para que expongan sus iniciativas e interés por financiar los aparcamientos, no habiéndose obtenido respuesta alguna de ninguna de ellas. En concreto, se les remitió la petición de oferta de financiación adjunta (anexo 13). Se adjunta certificado del Director de Administración y Finanzas de Impulsa, indicando la mencionada ausencia de respuesta (anexo 14).

En esta selección de socio, al tratarse de financiación y de un programa europeo específico, no pueden aplicarse los procedimientos de licitación de la legislación de

contratos. No obstante, sí ha de acreditarse, tal y como se especifica en el párrafo anterior, la concurrencia en la búsqueda de la financiación y la conveniencia y buenas condiciones financieras de la propuesta de financiación con fondos Jessica, en los términos en que este programa del BEI está planteado, así como la competitividad y sostenibilidad económica de esta financiación, es decir, la capacidad de devolución de la misma y de amortización al socio financiero o de adquisición por Impulsa de las acciones de la empresa 50/50, propiedad del socio durante un tiempo (“Sociedad Vehículo”).

### MARCO JURÍDICO

La concertación de una operación de financiación en la que la obtención de fondos se realiza mediante dos vías, una la aportación de capital a una Sociedad que se constituye ad hoc para esta finalidad, y otra mediante la concesión de préstamos no tiene una regulación especial en nuestro ordenamiento jurídico. En este caso, además, con la particularidad que la financiación está sujeta a un específico programa comunitario y sólo puede facilitarla la gestora financiera que ha sido seleccionada por el Banco Europeo de Inversiones. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público excluye de su ámbito de aplicación las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes organismos y entidades del sector público. Con estos precedentes preceptivos, no cabe aplicar un procedimiento de licitación sometido a la Ley del Sector Público para la concertación de la citada financiación en las condiciones a las que estamos sometidos donde la competencia entre gestoras no es posible.

Respecto de la constitución de la Sociedad vehicular, en la que participan Impulsa y el socio financiero, si bien no existe una reglamentación concreta, (como si ocurre en Cataluña con el Reglamento de Actividades y Servicios de los Entes Locales de Cataluña, sin que la LAULA haya resuelto expresamente esta cuestión), la constitución de una Sociedad por una empresa municipal con participación de una privada es perfectamente posible. Para ello es necesario que los Estatutos de la Sociedad municipal permitan la posibilidad de realizar esta actividad con la colaboración de un socio privado, como así ocurre en el caso de Impulsa, y que lo apruebe su Junta General con su posterior inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de Impulsa, se da la circunstancia de que el artículo 12 de sus Estatutos expresamente dispone que el órgano competente para aprobar esta participación es la Junta General. Por tanto, en principio, no debe existir objeción alguna para que Impulsa, en virtud del principio de autonomía que le asiste como Sociedad mercantil, y de que los Estatutos que le ha otorgado el Ayuntamiento, si así lo deciden los órganos de la Sociedad competentes para ello, constituya dentro de los límites de su objeto social una Sociedad a fin de ejecutar o instrumentar cualquier proyecto.

No obstante, no se puede obviar que Impulsa es una Sociedad municipal y que la creación de una nueva Sociedad por aquella, supone un cambio en la forma de desarrollar la actividad, de directa por la Sociedad de capital íntegramente local, a compartida con una entidad privada que, por cautela y por analogía con el artículo 22.2 f) del la Ley de Bases de Régimen Local, precisa de un acuerdo de la Corporación Local. Este acuerdo debe autorizar expresamente la constitución de la Sociedad, la forma de llevarla a cabo y

establecer las cautelas que estime necesarias, de tal forma que se genere un acto administrativo previo que legitime toda la posterior tramitación llevada a cabo ya única y exclusivamente por los órganos de administración y gobierno de Impulsa en el ámbito de sus competencias.

Conforme con todo lo anterior, para la concertación de la financiación expuesta y la consiguiente constitución de una Sociedad participada por Impulsa y una entidad privada en el marco de un programa europeo específico donde no cabe la competencia, la única fórmula factible es acordar convenio con empresa única ya existente en términos similares a lo previsto para la constitución de una Sociedad mixta. De tal manera que, habiendo quedado acreditado que la única entidad que es gestora de los fondos Jessica es AC Jessica y que es la única que puede concertar la operación de financiación en la condiciones que necesitamos, entendemos que queda justificado que se apruebe por el Pleno del Ayuntamiento un convenio en el que se autorice a Impulsa a concertar la financiación de los proyectos descritos y la constitución de una Sociedad participada que gestione los mismos en la condiciones que están acordadas.

Finalmente, hay determinados aspectos y circunstancias en cuanto al régimen jurídico de organización y funcionamiento de la nueva Sociedad que conviene tener presente. Por un lado, en cuanto Sociedad mercantil estará sometida al derecho privado, pero en la medida que participa indirectamente el Excmo. Ayuntamiento, en el acuerdo constitutivo podrán establecerse las especificaciones internas, orgánicas y funcionales que para garantizar el interés público se entiendan adecuadas. Igualmente se someten además al Plan General de Contabilidad, y su inspección se realizará por la intervención de la Entidad Local de conformidad con lo establecido en el artículo 204.2 del TRLRHL. Además estarán sujetas al control financiero y de eficacia de los artículos 220 y 221 del mismo TRLRHL, en cuanto se encaminan a la comprobación del funcionamiento de aspectos económicos-financieros de las Sociedades y al análisis del cumplimiento de sus objetivos. En cuanto al régimen de contratación, tanto por el origen público de los fondos y la propia exigencia del BEI, como por la propia configuración de la Sociedad y con el fin de respetar al máximo los principios fundamentales de la contratación pública, estaríamos sometidos al ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público.

El texto definitivo del convenio de financiación que incluirá los Estatutos Sociales de la nueva Sociedad, una vez queden definitivamente acordados entre los futuros socios, deberán ser aprobados expresamente por el órgano administrativo que corresponda, como requisito ineludible para su formalización en escritura pública y posterior inscripción en los registros que procedan.

Con tal motivo, la Teniente de Alcalde Concejal-Delegada que suscribe propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno que adopte el siguiente acuerdo:

1.- Autorizar a la Sociedad Impulsa El Puerto S.L. la concertación de una operación de financiación con AC Jessica para la construcción y explotación de los aparcamientos subterráneos en Plaza Elías Ahuja y calle Pozos Dulces.

2.- Autorizar asimismo a Impulsa El Puerto S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.f de la Ley 7/1985 d 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a la constitución de una Sociedad participada al 50% de capital por Impulsa El Puerto S.L. y AC Jessica para la construcción y explotación de dichos aparcamientos, consistiendo la aportación en capital de Impulsa en los dos subsuelos en los que se construirán los mencionados aparcamientos.

El Puerto de Santa María, a uno de marzo de 2.012.- La Teniente Alcalde Concejal Delegada de Economía y Hacienda.- Rubricado.- Leocadia Benavente Lara.”

La Comisión, con el voto favorable de los representantes del Grupo Popular y Grupo Andalucista y la abstención adoptada por los miembros de los Grupos Socialista, de Izquierda Unida LV-CA e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la presente proposición en todos sus términos””.

Tras un extenso debate se anuncia por el Sr. Presidente el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Doce votos a favor, emitidos nueve por los representantes del Grupo Popular y tres por los del Grupo Andalucista; Siete votos en contra, emitidos cuatro por los representantes del Grupo Socialista y tres por los del Grupo de Izquierda Unida-LV-CA; Tres abstenciones emitidas por los representantes del Grupo de Independientes Portuenses.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría simple de los veinticinco señores que, tanto de hecho como de derecho componen la Excm. Corporación Municipal, haciendo suyo el transcrito Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

## **PUNTO DÉCIMO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Bienestar Social celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a moción que transcrita dice:

“Los Grupos Municipales del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, al amparo del vigente Reglamento Orgánico y Legislación en materia de Régimen Local, presentan para su debate la siguiente MOCIÓN

El primer Día Internacional de la Mujer se convocó en 1911 para llamar la atención sobre las inaceptables condiciones de trabajo de las mujeres en el mundo, por el derecho al voto y por la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en todos los ámbitos.

Desde entonces ha habido avances importantes, ya que, en la mayoría de los países, se han ampliado los derechos jurídicos de las mujeres. En cuanto a la violencia machista, ha dejado de ser un asunto privado y hoy, dos tercios de las naciones, cuentan con leyes específicas que penalizan estas conductas.



Sin embargo, un siglo después, y pese a los logros alcanzados, la igualdad real no se ha conseguido.

El 70% de las personas pobres en el mundo son mujeres y casi dos de cada tres personas adultas analfabetas también son mujeres. Las niñas, en muchas regiones, siguen teniendo menos posibilidades que los niños de ir a la escuela. Cada 90 segundos una mujer muere en el mundo durante el embarazo o debido a complicaciones derivadas del parto que podrían evitarse. Las mujeres continúan ganando menos que los hombres por el mismo trabajo y, en muchos países, se enfrentan a discriminaciones en el acceso a la tierra y los derechos de herencia.

En España, las mujeres siguen teniendo menor tasa de actividad y de ocupación y registran mayor tasa de paro y temporalidad. Además, cobran de media un salario un 20% inferior al de los hombres, y quedan relegadas a los sectores menos productivos y las categorías profesionales más bajas, percibiendo, por tanto, prestaciones menores por desempleo y jubilación. Estas circunstancias acaban mermando la autonomía económica de las mujeres y, consecuentemente, el ejercicio de sus libertades individuales.

La brecha salarial, el techo de cristal, la doble o triple jornada de trabajo, la dificultad de acceso a los puestos de decisión, el desempleo, el acoso o la doble discriminación continúan frenando el progreso de las mujeres. Y la situación de desigualdad trae aparejada la violencia que se ejerce contra ellas, que afecta gravemente a su pleno desarrollo y al de sus hijas e hijos.

Esta desigualdad compromete a toda la sociedad porque se desaprovecha el talento y el potencial de la mitad de la población, y perjudica la calidad de las democracias, la fortaleza de las economías y la sostenibilidad de la paz.

La igualdad es clave para aprovechar el capital humano de las mujeres en lo público y el de los hombres en el ámbito de lo privado. Remover todos los obstáculos para su consecución, para hacerla realidad, es sin duda responsabilidad de los poderes públicos.

En el medio rural, las desigualdades de género se ven acentuadas. A pesar de las actuaciones puestas en marcha, queda mucha distancia por acortar. Por ello, debemos seguir avanzando en el camino emprendido con políticas diseñadas para superarlas.

Esto implica, necesariamente, el reconocimiento del trabajo realizado por las mujeres en el medio rural y del liderazgo que deben ejercer en la vertebración de su entorno. La permanencia de las mujeres en nuestros municipios es la mejor garantía contra la despoblación progresiva.

La igualdad es crucial para un desarrollo equilibrado y sostenible. Solo cuando las mujeres participen activamente y en igualdad en todos los sectores de la vida pública y privada, tendremos una sociedad más justa.

En este marco, los Grupos Municipales manifestamos la voluntad común de conservar y hacer visibles los logros conquistados, y de renovar nuestro compromiso con el avance de la igualdad real, activando políticas que incentiven el acceso de las mujeres al empleo y su promoción laboral, y que actúen de forma efectiva en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia hacia las mujeres.

D<sup>a</sup> Patricia Ybarra Lalor.-Portavoz Grupo Mpal Partido Popular.- Rubricado.- D. Antonio Jesús Ruiz Aguilar.- Portavoz Grupo Mpal PA.- D. Ignacio García de Quirós Pacheco.- Portavoz Grupo Mpal PSOE.- D<sup>a</sup> Josefa Conde Barragán.- Portavoz Grupo Mpal IU.- D<sup>a</sup> Silvia Gómez Borretero.- Portavoz Grupo Mpal IP”.

La Comisión, por unanimidad de los señores asistentes dictamina favorablemente la presente moción en todos sus términos””.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los veintidós señores asistentes de los veinticinco que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excma. Corporación Municipal, haciendo suyo el transcrito Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

## **PUNTO UNDÉCIMO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Cultura en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a moción que transcrita dice:

“Antonio Jesús Ruiz Aguilar, Portavoz del Grupo Municipal Andalucista, según lo establecido en el artículo 75.1 del Reglamento de Organización de este Ayuntamiento, presenta la siguiente Moción para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 16 de noviembre de 2010, la UNESCO, Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reconocía y declaraba formalmente el Flamenco como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Se verificaba así de manera oficial y formal el importante valor de una de nuestras más antiguas manifestaciones artísticas, de uno de los elementos que conforman las señas de identidad de Andalucía como pueblo.

Así, el Estatuto de Autonomía de Andalucía reconoce, en su artículo 68, que el flamenco es un elemento singular del patrimonio cultural andaluz, manifestando la competencia de nuestra Comunidad Autónoma para su conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión.

El Comité que tuvo a su cargo la preparación de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad decidió incluir el Flamenco basándose en las siguientes razones, entre otras:

- El flamenco está hondamente arraigado en la comunidad que lo practica, fortalece su identidad y se transmite sin interrupción de generación en generación.
- Su inscripción permitirá dar a conocer mejor este patrimonio cultural inmaterial, fomentando la creatividad humana y el respeto mutuo entre comunidades.
- Las medidas de salvaguardia adoptadas actualmente y las previstas para el futuro muestran la labor concertada llevada a cabo por órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, instituciones, organizaciones no gubernamentales, comunidades ciudadanas y particulares para garantizar la salvaguardia del Flamenco.
- La preparación del expediente de candidatura ha contado con la participación activa y el compromiso de las comunidades interesadas y de los intérpretes de este arte.

Pensamos que esa declaración tiene sin duda un importante valor ya que, entre otros efectos positivos, contribuye a la difusión, revalorización y conocimiento del Flamenco como manifestación artística y cultural. Consideramos que debe estimular el trabajo conjunto realizado con motivo de la candidatura y en el que se unieron diversas organizaciones, instituciones y entidades. Defendemos que tenemos que lograr entre todos dar un paso más y por eso, proponemos la declaración de la jornada del 16 de noviembre como Día Mundial del Flamenco.

Se trata de una declaración que permitirá potenciar diferentes aspectos relacionados con este Patrimonio Cultural, otorgándole el eco internacional que le corresponde.

El Partido Andalucista, ha manifestado a representantes del mundo flamenco – como por ejemplo la Asociación de Artistas Flamencos - su intención de proponer y promover en todos los foros institucionales donde se encuentra representado la iniciativa para que el día 16 de noviembre - en recuerdo de la fecha de su declaración como Patrimonio Cultural – sea declarado como Día Mundial del Flamenco.

Estamos seguros de que si entre todos alcanzamos este nuevo reto ello repercutirá también de manera muy favorable en la mejora de las condiciones de los artistas flamencos, uno de los puntales esenciales de este Patrimonio colectivo. El flamenco es un arte, una técnica, un sentimiento, es eso y mucho más pero también es un valor añadido de Andalucía como uno de los atractivos y agentes que contribuyen de alguna manera al desarrollo turístico y cultural. El flamenco significa también actividad económica y, por tanto, contribuye también a la generación de empleo.

La declaración del 16 de Noviembre como Día Mundial del Flamenco permitiría cada año la celebración de espectáculos, jornadas, talleres y otras actividades de promoción del Flamenco por todo el mundo, potenciando su difusión e incrementándose las oportunidades de trabajo continuado a todos los/as artistas, técnicos, etcétera, que viven en torno al Flamenco, contribuyendo a la mejora de las condiciones laborales y propiciando el

fomento del empleo con iniciativas que además de ciclos concretos y festivales puntuales mantengan un trabajo continuado.

Por todo lo expuesto anteriormente:

El Grupo Municipal Andalucista propone:

1. Que el Pleno del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, solicite a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía que inicie el procedimiento necesario ante la UNESCO y organismos competentes, para la declaración del día 16 de Noviembre como Día Mundial del Flamenco.

El Puerto de Santa María, a 1 de marzo del 2012.- Antonio Jesús Ruiz Aguilar.- Portavoz del Grupo Andalucista del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María. Rubricado”.

La Comisión, con el voto favorable del representante del Grupo Andalucista y la abstención de los miembros del Grupo Popular, de Izquierda Unida LV-CA e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la moción formulada””.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los veintiún señores asistentes de los veinticinco que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excmo. Corporación Municipal, haciendo suyo el transcrito Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

## **PUNTO DUODÉCIMO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Medio Ambiente en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a moción que transcrita dice:

“Antonio Jesús Ruiz Aguilar, Portavoz del Grupo Municipal Andalucista, según lo establecido en el artículo 75.1 del Reglamento de Organización de este Ayuntamiento, presenta la siguiente Moción para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El retraso en la ejecución de las obras del AVE en el trayecto Sevilla-Cádiz, así como el descenso de la frecuencia de vuelos registrado por el aeropuerto de Jerez de la Frontera, están originando peticiones y quejas por parte de los viajeros que tienen que desplazarse desde las localidades de la Bahía de Cádiz a Madrid.

Actualmente RENFE pone a disposición de los gaditanos un total de tres trenes al día con dirección a Madrid y otros tres en sentido de vuelta. El primero de dichos trenes parte

de la ciudad de Cádiz a las 8,05 horas, llegando a Madrid a las 12,38, lo que imposibilita realizar cualquier tipo de gestión esa misma mañana. Por otro lado el tercer tren sale de Madrid con destino a Cádiz a las 16,10, por lo que apenas deja, desde la llegada del primer tren 3,5 horas para llevar a cabo una gestión a lo largo del mismo día de viaje.

De alguna forma se podría paliar este problema utilizando un viaje combinado Cádiz-Sevilla en Media Distancia y continuar Sevilla-Madrid en AVE. Pero ello mejora poco la cuestión, ya que el primer tren sale de Cádiz a las 5,40 y llega a Sevilla a las 7,34, tan sólo 11 minutos antes de la salida del AVE de las 7,45, por lo que Renfe Larga Distancia declina asegurar el transbordo, al ser menor de 15 minutos el tiempo transcurrido entre la llegada de un tren y la salida del segundo. Ello obliga a tomar el AVE de las 8,45, que no llega a Madrid hasta las 11,15.

Lo mismo ocurre en el trayecto de vuelta, siendo el AVE que sale de Madrid a las 18 horas el último que se puede coger si se quiere continuar viaje con destino a Cádiz, el mismo tiene prevista su llegada a Sevilla a las 20,30, siendo la salida para Cádiz a las 21,45. El AVE que sale de Madrid a las 19 horas llega a Sevilla a las 21,35, tan sólo 10 minutos antes de la salida del Media Distancia de las 21,45, por lo que tampoco se asegura por RENFE Media Distancia el posible transbordo.

Con una simple modificación de los horarios de los primeros y últimos trenes del día, en la cuantía de 10-20 minutos, se permitiría a un residente en las localidades de la Bahía de Cádiz el poder llegar a Madrid a las 10 de la mañana y poder permanecer en dicha ciudad hasta las 19 horas, ampliando hasta en 2,5 horas el tiempo para realizar sus gestiones de forma rápida y de forma más económica al poder prescindir de pernoctar una noche con motivo de su desplazamiento.

El Grupo Municipal Andalucista propone:

1. Se solicite a RENFE OPERADORA, en sus servicios de Media y Larga Distancia, el que proceda a modificar los horarios de los trenes mencionados en la exposición de motivos, para adecuarlos a las necesidades de los residentes en las localidades de la Bahía de Cádiz en sus desplazamientos a Madrid.

2. Se remita a la Mancomunidad de Municipios de la Bahía de Cádiz y a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz esta moción a fin de que, si así lo consideran, se adhieran a la misma y la remitan, a su vez, a RENFE OPERADORA.

El Puerto de Santa María, a 1 de marzo del 2012.- Rubricado.-Antonio Jesús Ruiz Aguilar.-Portavoz del Grupo Andalucista del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María”.

La Comisión, por unanimidad, dictamina favorablemente la moción formulada.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los veintiún señores asistentes de los veinticinco que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excm. Corporación Municipal, haciendo suyo el transcrito Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

## **PUNTO DECIMOTERCERO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Organización y Fomento en sesión celebrada el ppto. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a moción que transcrita dice:

“IGNACIO GARCÍA DE QUIRÓS PACHECO, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, según lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Organización de este Ayuntamiento, presenta la siguiente Moción para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las disposiciones contenidas en el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, aprobado por el Gobierno de España van a tener, en el caso de que sean aprobadas por las Cortes Generales, consecuencias muy negativas sobre los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

La Reforma pretende que el despido sea la opción más fácil para que una empresa mejore su competitividad. La reforma traerá más paro: en un momento de recesión como el que estamos viviendo una reforma laboral como esta, solo sirve para facilitar y abaratar el despido, para facilitar más la destrucción de puestos de trabajo, pero no para incentivar la contratación. Además está pensada por un Gobierno que carece de una agenda de reformas para impulsar el crecimiento. El Gobierno solo tiene una agenda de ajuste, de triple ajuste. Ajuste presupuestario, ajuste de rentas de trabajo (subida del IRPF) y ajuste en los derechos de los trabajadores.

La reforma supone un retroceso de los derechos de la clase trabajadora porque:

- Generaliza el abaratamiento del despido a 20 días, al vincularla a una situación habitual en el ciclo recesivo de la economía, como es la caída durante 3 trimestres de los ingresos (independientemente de que los beneficios aumenten).
- Abre la puerta a una rebaja general de los sueldos sin necesidad de acuerdo. La reforma laboral reforzará el poder de los empresarios en las relaciones de trabajo. Tendrán más fácil modificar las condiciones laborales hasta el punto de que podrán bajar el sueldo a los trabajadores sin necesidad de acuerdo simplemente por razones de competitividad o productividad.
- Crea un nuevo contrato con bonificaciones que permite el despido libre y gratuito durante el primer año. Este contrato desvirtúa completamente el periodo de prueba y puede provocar una generalización de contratos formalmente indefinidos pero que, en la práctica, no duren más de un año o que concluyan a los tres años cuando finalicen las bonificaciones.

- Abre el camino de los despidos colectivos en el sector público. Esta reforma afecta a un millón de empleados públicos, porque no solo incumbe a quienes trabajan en las empresas públicas, sino también al personal laboral contratado directamente por los ayuntamientos, las comunidades autónomas o los propios ministerios.

La Reforma anula la capacidad de negociación de los sindicatos para defender los derechos de los trabajadores. Una gran reforma laboral precisa del pacto de los agentes sociales para ser garantía de éxito. La que ha presentado el Gobierno facilita la inaplicación de lo pactado en los convenios ("descuelgues"). Se establece un procedimiento para saltarse lo dispuesto en los convenios similar, pero más fácil, que el que se puede usar para el despido por causas económicas. Suprime la autorización de la autoridad laboral de los expedientes de regulación de empleo (ERE), con lo que se reduce seriamente la capacidad de los sindicatos a la hora de negociar y se asume un riesgo añadido de judicialización de las relaciones laborales.

En definitiva, la reforma laboral no va a resolver la grave crisis que sufre la economía española y no va a rebajar la alta tasa de paro existente. Lo que sí va a suponer es una degradación de las condiciones de trabajo, un empobrecimiento de la población y un ataque a la cohesión social.

La reforma propuesta va a derivar en incremento del número de despidos y rebajas en los sueldos de los trabajadores que afectará muy negativamente al consumo de las familias, deprimirá la demanda interna y, en consecuencia, producirá disminuciones del Producto Interior Bruto (PIB) que a su vez supondrá más desempleo.

La reforma es ineficaz, desde la perspectiva del empleo, porque favorece el despido y con ello el aumento del desempleo. Es injusta, porque los trabajadores pierden derechos y porque da todo el poder a los empresarios sobre los trabajadores creando además inseguridad en estos.

Ante ello, este Grupo Municipal eleva al Pleno la siguiente, MOCIÓN

1. Instar al Gobierno de España a presentar en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley alternativo y pactado con los agentes sociales y las fuerzas políticas que tenga como objetivo la creación de empleo de calidad y la estabilidad en el empleo.

Dar traslado de la presente Moción al Presidente del Gobierno, a la Ministra de Empleo, al Presidente del Congreso de los Diputados, a los/as Portavoces de los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y a los/as representantes de los agentes sociales.

El Puerto de Santa María a 1 de marzo de 2012.- Ignacio García de Quirós Pacheco Portavoz del Grupo Municipal Socialista.- Rubricado”.

La Comisión, con el voto favorable del representante del Grupo Socialista y la abstención adoptada por los miembros de los Grupos, Andalucista, Popular, de Izquierda Unida LV-CA e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la moción formulada””.

Tras un extenso debate se anuncia el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Once votos a favor emitidos cuatro por los representantes del Grupo

Socialista, tres por los del Grupo Izquierda Unida LV-CA y cuatro por el Grupo Andalucista; Ocho votos en contra emitidos por los miembros del Grupo Popular; Tres abstenciones adoptadas por los miembros del Grupo Independientes Portuenses.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría simple de los veinticinco señores que, tanto de hecho como de derecho componen la Excm. Corporación Municipal, haciendo suyo el transcrito Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

## **PUNTO DECIMOCUARTO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Cultura en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a moción que transcrita dice:

“IGNACIO GARCÍA DE QUIRÓS PACHECO, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, según lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Organización de este Ayuntamiento, presenta la siguiente Moción para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Educación para la Ciudadanía es una asignatura plenamente homologada en el contexto europeo. Es una apuesta clara por una educación en términos de ciudadanía, derechos y educación constitucional. La asignatura fomenta valores como el respeto; la igualdad; la convivencia; el diálogo como medio para la resolución de conflictos; la lucha contra la xenofobia; la defensa de la Constitución y el Estado de Derecho, entre otros. Los socialistas y muchos ciudadanos se preguntan hoy cuáles de estos asuntos son los que tanto “molestan” al PP, la Iglesia y los ultraconservadores.

En estos días hemos asistido a un ataque del Ministro de Educación a la formación en valores, el cual ha anunciado que sustituirá la asignatura de Educación para la Ciudadanía. Para ello se ha escudado en varios argumentos falsos y tergiversados:

a. la lectura de un ensayo sobre la asignatura de Educación para la Ciudadanía como si fuera de un manual vigente de la asignatura, no siendo así;

b. justificación de su decisión en base a una demanda social, cuando el número de objetores a la asignatura sólo representa a un 0,6 % del alumnado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal Socialista propone para su aprobación la siguiente, MOCIÓN

1. Instar al Gobierno de España y al Gobierno de Andalucía a defender la Educación Pública como garante de la igualdad de oportunidades.

2. Instar al Gobierno de España a que no suprima la asignatura de Educación para la Ciudadanía.



El Puerto de Santa María a 1 de marzo de 2012.- Rubricado.- Ignacio García de Quirós Pacheco.- Portavoz del Grupo Municipal Socialista”.

La Comisión, con el voto favorable de la representante del Grupo de Izquierda Unida LV-CA y la abstención de los miembros del Grupo Popular, Andalucista e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la moción formulada””.

Tras un breve debate en el que se acuerda realizar la votación por separado de los apartados de los que se compone la moción, se procede a la votación del primero, relativo a instar al Gobierno de España y al Gobierno de Andalucía a defender la Educación Pública, siendo el resultado de la misma el siguiente: Veintiún votos a favor, adoptados diez por los representantes del Grupo Popular, cuatro por el Grupo Andalucista, cuatro por el Grupo Socialista y tres por el Grupo Izquierda Unida LV-CA; Tres abstenciones adoptadas por los miembros del Grupo Independientes Portuenses.

Seguidamente se procede a la votación del apartado segundo de la moción relativo a la petición relativa a la asignatura de Educación para la Ciudadanía, siendo rechazado el mismo al obtener los siguientes resultados: Catorce votos en contra, diez emitidos por el Grupo Popular y cuatro por el Grupo Andalucista; Siete votos a favor, cuatro de los miembros del Grupo Socialista y tres del Grupo de Izquierda Unida LV-CA; Tres abstenciones adoptadas por los miembros del Grupo Independientes Portuenses.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, ACUERDA instar al Gobierno de España y al Gobierno de Andalucía a defender la Educación Pública como garante de la igualdad de oportunidades.

## **PUNTO DECIMOQUINTO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Bienestar Social, en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a moción que transcrita dice:

“IGNACIO GARCÍA DE QUIRÓS PACHECO, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, según lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Organización de este Ayuntamiento, presenta la siguiente Moción para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Dependencia ha sido uno de los grandes avances conseguidos por los socialistas y ha significado la consecución del “cuarto” pilar del Estado del Bienestar.

En la actualidad existen en España alrededor de 740.000 personas que reciben servicios de atención a la dependencia. La decisión del PP de paralizar la aplicación de la Ley de la Dependencia supone que un total de 300.000 personas perderán este derecho.

En Andalucía existen 195.000 personas beneficiarias de prestaciones por dependencia, lo cual nos da una medida de cómo afectarán los recortes del Gobierno a la Ley de Dependencia. El desarrollo del sistema de atención a dependientes en Andalucía ha supuesto más de 50.000 empleos en el sector, con una característica muy importante, son empleos estables y no deslocalizables. Estos datos suponen la creación de un puesto de trabajo por cada 4 personas atendidas.

Las políticas progresistas puestas en marcha en nuestra tierra favorecen que el 30% de las valoraciones, prestaciones y personas beneficiarias en el conjunto de España sean de Andalucía.

El Gobierno del Partido Popular ha interferido gravemente en el ejercicio y disfrute de derechos de las personas dependientes, y en la posibilidad de que la Administración Autonómica continúe desarrollando los procedimientos ya iniciados de reconocimiento de prestaciones a personas que tengan admitidos determinados grados y niveles de dependencia moderada, según el calendario establecido originariamente en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. El PP ha dado carta de legalidad a la paralización de los expedientes de muchos dependientes.

Este ataque a la Ley de Dependencia se tradujo tras la publicación en el BOE, de 31 de diciembre de 2011, del *Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público*, que introduce en su disposición final decimocuarta una medida atentatoria contra los derechos de las personas dependientes, al aplazar hasta el 1 de enero de 2013 la efectividad del derecho a las prestaciones para aquellas personas que sean valoradas en el grado I de dependencia moderada, nivel 2.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal Socialista propone para su aprobación la siguiente, MOCIÓN

1. Instar al Gobierno de España a que no modifique lo dispuesto en la actual Ley de Atención a las Personas Dependientes.

2. Instar al Gobierno de España a que derogue la disposición final decimocuarta del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

El Puerto de Santa María a 1 de marzo de 2012.- Rubricado.-Ignacio García de Quirós Pacheco.-Portavoz del Grupo Municipal Socialista”.

La Comisión, con el voto favorable de la representante del Grupo Socialista y la abstención adoptada por los del Andalucista, de Izquierda Unida e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la moción formulada””.

Tras un extenso debate se anuncia el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Catorce votos en contra, emitidos diez por los representantes del Grupo Popular y cuatro por el Grupo Andalucista; Siete votos a favor, emitidos cuatro por los miembros del Grupo Socialista y tres por los del Grupo de Izquierda Unida LV-CA; Dos abstenciones adoptadas por el Grupo de Independientes Portuenses.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría absoluta de los veinticinco señores que, tanto de hecho como de derecho componen la Excmo. Corporación Municipal, ACUERDA rechazar el presente Dictamen en todos sus términos.

## **PUNTO DECIMOSEXTO**

Fue dada cuenta de Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Bienestar Social en sesión celebrada el ppdo. seis de marzo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

““Se dio lectura a moción que transcrita dice:

“M<sup>a</sup> Josefa Conde Barragán, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con el Reglamento Orgánico vigente, presenta para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno la siguiente MOCIÓN

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En España existen ya más de un millón de personas reconocidas como dependientes. En Andalucía ha habido desde que entró en vigor la ley 543.151 solicitudes, de las cuales ha habido 473.963 dictámenes positivos y 358.057 personas beneficiarias.

La aplicación de esta ley no está exenta de críticas (falta de universalidad; feminización y precarización de los cuidados; privatización de la gestión...) pero los datos demuestran el enorme impacto para el bienestar de las personas dependientes y sus familiares que ha tenido esta ley tanto en Málaga como en el resto del estado, y que la ayuda a la dependencia se ha convertido ya en un pilar del Estado de Bienestar en España, y por tanto en un derecho irrenunciable.

Las distintas declaraciones del nuevo Presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, poniendo en cuestión el mantenimiento de este derecho, llevó a Izquierda Unida a presentar una iniciativa al último Pleno del Ayuntamiento de Málaga, que fue aprobada por unanimidad, para instar al Gobierno a que aportase la financiación necesaria para el desarrollo pleno de esta Ley.

El pasado 30 de diciembre se cumplían las amenazas, y la nueva Vicepresidenta, Soraya Sanz de Santa María, anunciaba los primeros recortes a la Ley de dependencia, dentro un paquete de medidas que supone el mayor recorte de gasto social de la democracia.

En concreto, el Gobierno ha anunciado que durante 2012 no se admitirán nuevos beneficiarios de grado moderado, ello supone que 162.000 dependientes, cuya dependencia ya está reconocida y están a la espera de la concesión, se queden sin recibir la ayuda que por derecho les corresponde.

Entre estas 162.000 personas, según estimaciones de la Junta de Andalucía, se encuentran 40.000 andaluces dependientes reconocidos como tales, y cuya calidad de vida y la de sus familias está pendiente del desarrollo de esta ley.

El Pleno del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María ya ha demostrado su firme apoyo a la Ley de Dependencia en otras ocasiones, por lo que, siendo coherentes, este Ayuntamiento debería erigirse en defensor de estas miles de familias a las que se les ha retirado su derecho e instar al Gobierno a rectificar.

Por ello el Grupo Municipal de Izquierda Unida, presenta para su aprobación, el siguiente ACUERDO:

Primero.- Instar al Gobierno Central a que de marcha atrás en su proyecto de bloquear durante 2012, la entrada de nuevos beneficiarios en ciertos grados de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y aporte la financiación necesaria para que esta pueda desarrollarse plenamente.

Segundo.- Instar al Gobierno Central a que la financiación del Estado a las Comunidades Autónomas para el desarrollo de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia se reparta en función de la población realmente dependiente.

El Puerto de Santa María, 1 de marzo de 2012.- Rubricado.- Fdo. M<sup>a</sup> Josefa Conde Barragán.- Portavoz del Grupo Municipal de IULV-CA”.

La Comisión, con el voto favorable de la representante del Grupo de Izquierda Unida LV-CA y la abstención adoptada por los miembros de los Grupos Andalucista, Socialista, Popular e Independientes Portuenses, dictamina favorablemente la moción formulada””.

En el transcurso del debate se propone la ampliación de la moción en un tercer apartado, relativo a instar a la Junta de Andalucía la agilización de los expedientes pendientes de resolución, así como, la votación por separado de todos y cada uno de los apartados, procediéndose a continuación a la realización de la misma.

El resultado de la votación del apartado primero y segundo, resulta idéntico, alcanzándose la mayoría simple, siendo su desglose el siguiente: Once votos a favor, adoptados cuatro por el Grupo Socialista, tres por el Grupo de Izquierda Unida LV-CA y cuatro por el Grupo Andalucista; Diez votos en contra de los miembros del Grupo Popular; Dos abstenciones del Grupo de Independientes Portuenses.

Se procede a la votación del apartado tercero, con el que se amplía la moción, siendo su resultado el siguiente: Veintiún votos a favor, emitidos diez por el Grupo Popular, cuatro por el Grupo Andalucista, cuatro por el Grupo Socialista y tres por el Grupo de Izquierda Unida LV-CA; Dos abstenciones adoptadas por los miembros del Grupo de Independientes Portuenses.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por mayoría simple en los dos primeros apartados y por mayoría absoluta en el tercero ACUERDA:

PRIMERO.- Instar al Gobierno Central a que de marcha atrás en su proyecto de bloquear durante 2012, la entrada de nuevos beneficiarios en ciertos grados de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y aporte la financiación necesaria para que esta pueda desarrollarse plenamente.

SEGUNDO.- Instar al Gobierno Central a que la financiación del Estado a las Comunidades Autónomas para el desarrollo de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia se reparta en función de la población realmente dependiente.

TERCERO.- Instar a la Junta de Andalucía la agilización de los expedientes pendientes de resolución.

#### **PUNTO DECIMOSÉPTIMO**

No se formularon proposiciones o mociones de urgencia.

#### **PUNTO DECIMOCTAVO**

Se dio lectura a moción que transcrita dice:

“IGNACIO GARCÍA DE QUIRÓS PACHECO, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, según lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Organización de este Ayuntamiento, presenta la siguiente Moción para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde la pasada legislatura, el PSOE viene reclamando al Gobierno de PP y PA la creación de una Oficina Única para que los emprendedores/as que deciden montar sus empresas en El Puerto puedan realizar todos sus trámites de manera sencilla y en una misma dependencia municipal.

Dada la situación, es ineludible facilitar al máximo a las personas emprendedoras la puesta en marcha de su empresa. Y tras cinco años compartiendo Gobierno, es hora de que PP y PA presenten ya la Oficina Local Única para la creación de empresas.

Por ello, este Grupo Municipal eleva al Pleno la siguiente MOCIÓN

Instar al equipo de Gobierno para que presente en esta sesión, o se comprometa a presentar en el plazo de 30 días, la Oficina Única para la realización de los trámites municipales para la creación de empresas.

El Puerto de Santa María a 1 de marzo de 2012.- Ignacio García de Quirós Pacheco Portavoz del Grupo Municipal Socialista.- Rubricado”.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los veintitrés señores asistentes de los veinticinco que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excmo. Corporación Municipal, haciendo suya la transcrita moción ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

## **PUNTO DECIMONOVENO**

Se dio lectura a moción que transcrita dice:

“M<sup>a</sup> Josefa Conde Barragán, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con el Reglamento Orgánico vigente, presenta para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno la siguiente MOCIÓN

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En la actualidad el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María tiene ubicadas algunas dependencias municipales en inmuebles en régimen de alquiler. Ante la próxima apertura del Ayuntamiento situado en la Plaza Peral, y del Centro Cívico de la Zona Norte, desde Izquierda Unida consideramos que es el momento de abrir un debate sobre la racionalización de los espacios municipales, de modo que se planifique la mejor ubicación de los servicios públicos y se eliminen, asimismo, cargas onerosas.

Es fundamental que esta reordenación parta del mayor consenso posible entre los grupos municipales y, por tanto, deben debatirse las posibles alternativas, teniendo en cuenta que la organización que se plantee va a perdurar en el tiempo.

Por ello el Grupo Municipal de Izquierda Unida, presenta para su aprobación, el siguiente ACUERDO:

Instar al equipo de gobierno a desarrollar una reorganización de los espacios municipales encaminada a trasladar aquellas dependencias municipales que ocupan inmuebles en alquiler, haciendo partícipe a todos los grupos municipales.

El Puerto de Santa María, 1 de marzo de 2012.- Rubricado.- Fdo. M<sup>a</sup> Josefa Conde Barragán.- Portavoz del Grupo Municipal de IULV-CA”.

Tras unas breves intervenciones se retira del orden del día la moción formulada.

## **PUNTO VIGÉSIMO**

Se dio lectura a moción que transcrita dice:

“M<sup>a</sup> Josefa Conde Barragán, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con el Reglamento Orgánico vigente, presenta para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno la siguiente MOCIÓN

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las Administraciones Públicas deben propiciar el acercamiento de los ciudadanos, estableciendo mecanismos que favorezcan el acceso a la información para posibilitar el control de la gestión.

El presupuesto general de las entidades locales es el documento en el que se materializa y cuantifica el programa de gobierno, en definitiva, un instrumento para la toma de decisiones donde se definen los objetivos y las prioridades de gasto del gobierno municipal. En este sentido, su seguimiento constituye un sistema de información básico para que los ciudadanos puedan evaluar el proceso de gobierno.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 169.7 la obligación de las entidades locales de poner a disposición del público el presupuesto y sus modificaciones desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio.

Las Administraciones tienen el deber de facilitar la más amplia información sobre sus actuaciones, como mecanismo para garantizar la calidad y transparencia en sus actos. Sin duda la tecnología favorece el acercamiento de la Administración a todos sus ciudadanos, e Internet es el medio de difusión de información más accesible.

Por ello el Grupo Municipal de Izquierda Unida, presenta para su aprobación la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

El Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María publicará en su página Web los documentos que integran el presupuesto general de la corporación.

El Puerto de Santa María, 1 de marzo de 2012.- Fdo. M<sup>a</sup> Josefa Conde Barragán.- Portavoz del Grupo Municipal de IULV-CA.- Rubricado”.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los veintidós señores asistentes de los veinticinco que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excma. Corporación Municipal, haciendo suya la transcrita moción ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

#### **PUNTO VIGÉSIMO PRIMERO**

No se formularon, mociones e interpelaciones de urgencia, de control y fiscalización del gobierno municipal.

## **PUNTO VIGÉSIMO SEGUNDO**

Se formula pregunta, de carácter ordinario, del Grupo Socialista solicitando información sobre el importe del montante de ingresos extras que va a obtener el Ayuntamiento al aplicar en la tributación municipal durante el presente ejercicio un IPC superior al real del ejercicio anterior, siendo su texto íntegro el siguiente:

“IGNACIO GARCÍA DE QUIRÓS PACHECO, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, según lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Organización de este Ayuntamiento, formula la siguiente PREGUNTA, para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En el Pleno celebrado el 20/10/2011, se aprobó la actualización de las Tasas, Impuestos y Precios Públicos para el año 2012, incrementando las cuotas en el 3,1%, por ser la previsión de IPC que se manejaba entonces. Sin embargo, finalmente el IPC de 2011 se cerró con un incremento real del 2,4%. Por lo tanto, el Ayuntamiento va a aplicar un IPC del 0,5% por encima del real interanual.

Ante ello, el Grupo Municipal Socialista pregunta a la responsable del Área Económica:

- ¿A cuánto asciende el montante de ingresos extras que va a obtener el Ayuntamiento al aplicar en la tributación municipal durante 2012 un IPC superior al real del ejercicio anterior?

El Puerto de Santa María a 1 de marzo de 2012.- Rubricado.-Ignacio García de Quirós Pacheco.- Portavoz del Grupo Municipal Socialista”.

D<sup>a</sup>. Leocadia Benavente Lara, en su calidad de Teniente de Alcalde Delegada del Área Económica responde a la cuestión formulada.

## **PUNTO VIGÉSIMO TERCERO**

Se formula pregunta, de carácter ordinario, del Grupo Socialista sobre los costes de calefacción del Colegio Público La Florida, que transcrita literalmente dice:

“IGNACIO GARCÍA DE QUIRÓS PACHECO, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, según lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Organización de este Ayuntamiento, formula la siguiente PREGUNTA, para su inclusión en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



El alumnado del Colegio Público de La Florida se ha visto obligado a recibir sus clases pasando frío durante los dos últimos meses, debido a que el Ayuntamiento no había abonado los costes de la calefacción.

Al parecer, no es éste el único centro que tiene carencia de este servicio básico de calefacción.

Desde el Grupo Socialista, instamos al equipo de Gobierno para que informe:

- ¿Cuántas mensualidades debía el Ayuntamiento y a cuánto ascendía la deuda con la empresa suministradora de calefacción del C.P. La Florida?
- ¿Cuándo había instado el pago la empresa suministradora, antes de proceder al corte de la calefacción?
- ¿Existen deudas con el suministro que afecten a otros colegios de la ciudad y puedan motivar el corte de su calefacción?

El Puerto de Santa María a 1 de marzo de 2012.- Rubricado.- Ignacio García de Quirós Pacheco.- Portavoz del Grupo Municipal Socialista”.

D<sup>a</sup>. María Antonia Martínez Valera, en su calidad de Teniente de Alcalde Delegada de Educación responde las cuestiones formuladas.

#### **PUNTO VIGÉSIMO CUARTO**

Se realizaron, con carácter urgente, las siguientes preguntas:

a).- Se formula pregunta por el Sr. García de Quirós, en relación con la puesta en marcha del Centro de Emergencia Social.

b).- Se formula pregunta por la Sra. Ouaridi Dadi, relativa a la situación en la que se encuentra factura reclamada por la empresa concesionaria del piso asistido, Assistel, Servicios Asistenciales, S.A.

c).- Se formula pregunta por la Sra. Mancha Herrero, sobre el futuro previsto para el Piso Asistido al haber plazas vacías y si se prevé su cierre.

#### **PUNTO VIGÉSIMO QUINTO**

Se realizó, con carácter urgente, ruego por la Sra. Mancha Herrero, sobre iluminación de campo de fútbol, sito junto al Bar Piriñaca.

Y, no siendo otros los asuntos a tratar se dio por finalizada la sesión siendo las trece horas y veintitrés minutos, levantándose la presenta acta que prueba lo actuado y que junto conmigo firma el Sr. Presidente de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO GENERAL,**

